



SEGOB
ESTADO DE VERACRUZ

VER Gobierno
SECRETARÍA DE GOBIERNO

INICIATIVA DE LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE.

“Año de la Protección Civil”
Xalapa, Equez., Ver., Mayo 18 del 2001
SG/2001/03082

LIC. ARMANDO J. RAÚL RAMOS VICARTE
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. LIX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO
PRESENTE.

De acuerdo con las instrucciones del C. Gobernador del Estado, Licenciado Miguel Alemán Velasco y con fundamento en lo previsto en la fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz-Llave remito a usted para que se someta a la consideración de ese honorable Congreso del Estado el siguiente documento:

Iniciativa de Ley de Aguas del Estado de Veracruz-Llave.

ATENTAMENTE
LA SECRETARIA DE GOBIERNO

LIC. NOHEMÍ QUIRASCO HERNÁNDEZ
(Rúbrica)

Número35

Iniciativa de Ley de Aguas del Estado de Veracruz-Llave.

H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO PRESENTE.

En ejercicio de las facultades que me confiere la fracción III del artículo 34 de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Veracruz-Llave, me permito someter a la consideración de este, H. Congreso, iniciativa de Ley de Aguas del Estado de Veracruz-Llave, que se fundamenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente el Estado, tiene por objeto reordenar el sector hidráulico del Estado, actualizando las disposiciones jurídicas en la materia para atender con mayor eficiencia la siempre creciente demanda de servicios de agua de los habitantes, fortaleciendo a los organismos prestadores de los servicios de agua potable, drenaje y saneamiento en cada uno de los Municipios y Estados que comparten una misma fuente, o bien entre estos y la Federación.

Es importante señalar, también, que el crecimiento de la población, así como el desarrollo agrícola e industrial han provocado en todo el territorio nacional una mayor competencia por los recursos hidráulicos existentes, siendo cada vez más frecuentes las controversias entre Municipios y Estados que comparten una misma fuente, o bien entre éstos y la Federación.

Es propósito indeclinable de la administración pública a mi cargo, alcanzar los objetivos del Plan de Desarrollo del Estado de Veracruz 1999-2004, que en materia hidráulica se orientan fundamentalmente, a fomentar una nueva cultura del agua asegurar el abastecimiento de agua oportuno y de calidad adecuada en los distintos usos; apoyar las actividades económicas y proteger al medio ambiente; avanzar en la creación de un sistema estatal y municipal de administración del agua potable, drenaje y saneamiento más eficiente y autofinanciable, con la finalidad de generar mas recursos e incrementar las inversiones en la materia y promover una mayor participación de los sectores privado y social en la construcción de obras y operación de estos sistemas, que permita mejorar la calidad de los servicios y eliminar cargas financieras al Estado y municipios.

Sin embargo el marco jurídico vigente limita la capacidad de participación del Ejecutivo estatal y los municipios de la Entidad, y deja en manos de la Federación el proceso de planeación y desarrollo de los recursos hidráulicos existentes en el Estado.

En el ámbito federal, se ha dado un proceso de actualización y modernización del marco jurídico el cual otorga a una sola entidad, la Comisión Nacional del Agua, la

facultad de administrar las aguas nacionales, en cantidad y calidad; reconoce al agua como un factor de freno o desarrollo económico; crea el Registro Público de Derechos del Agua; promueve una mayor participación de los sectores social y privado; crea instancias de coordinación con los tres niveles de gobierno y concertación con los sectores usuarios; promueve una mayor participación de los estados y municipios; adecua el marco federal para el control de la calidad de las aguas; busca promover una cultura de uso eficiente y ahorro del agua, y promueve la aplicación de sanciones más severas para desalentar el uso inadecuado del agua y su infraestructura.

Como parte del proceso de cambio en que se encuentra la Comisión Nacional del Agua dentro del marco de la Ley de aguas nacionales se prevé la transferencia de atribuciones a los gobiernos estatales y municipales, en la medida que cuenten con la capacidad necesaria para ello; por lo tanto para atender las necesidades y reclamos de la sociedad veracruzana, es indispensable la adecuación y modernización de las disposiciones legales estatales para que, acordes con las atribuciones que el gobierno federal transfiera al estatal; se cuente con una legislación adecuada que conlleve mayores atribuciones al estado y municipios, mediante la creación de los instrumentos o dependencias requeridos; se promueva una mayor participación de los sectores privado y social, y se corresponsabilice a los usuarios en la mejor administración de las aguas y en la prestación de los servicios.

La iniciativa de Ley que se somete a la consideración de esta H. Legislatura, tiene como principales modificaciones jurídicas establecer las bases de la planeación y programación del recurso; señalar las reglas para administrar las aguas de jurisdicción estatal, definir bases claras y objetivas para la prestación de los servicios, delimitar las competencias del Estado, los municipios y sus organismos descentralizados; determinar las reglas de recuperación del costo de los servicios y las obras hidráulicas, así como promover y fijar las bases de participación de los sectores social y privado.

Se implanta por primera vez, como elemento fundamental en la planeación del sector hidráulico y en la administración del agua con la participación de todos los sectores de la sociedad, el instrumento rector para el desarrollo hidráulico en el estado, el cual está representado por el Sistema Veracruzano del Agua, que se integra por el conjunto de planes; programas obras y acciones, que dan sustento a la definición y establecimiento de las políticas hidráulicas para el desarrollo sustentable, la planeación y programación hidráulica estatal y municipal; la administración de las aguas de jurisdicción estatal; los lineamientos de uso eficiente y ahorro del agua, las políticas para el manejo conservación de la infraestructura hidráulica. La presente iniciativa propone la abrogación de la actual Ley No. 72 de Agua y Saneamiento para el Estado de Veracruz-Llave, que data de 1990, misma que ha cumplido con su cometido en la evolución del sector.

El fortalecimiento de la autonomía municipal plasmado en el nuevo texto del artículo 115 de la Constitución General de la República y en nuestra Constitución, también se atiende con la Ley que se propone, toda vez que los organismos operadores de los servicios públicos serán encabezados, en sus Consejos Directivos, exclusivamente por el Presidente Municipal que corresponda, independientemente de la figura jurídica que adopten, con excepción de los que sean concesionados.

El desarrollo sustentable al que aspiramos en Veracruz, implica una actualización de las disposiciones jurídicas, pues es la ley, la base y la herramienta para propiciar los cambios en el quehacer gubernamental. Quehacer que requiere de una mayor participación ciudadana, así como de la participación de los sectores privado y social en inversión y operación de los servicios públicos que en nuestro estado, sólo ha prestado el gobierno.

Se redefine a la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento como la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, y se le asignan, con mayor precisión, las facultades que actualmente viene desempeñando, así como las que asumirá en el futuro, entre las que destacan ejercer, en su ámbito de competencia, actos de autoridad y operar los sistemas prestadores de servicios públicos.

Destaca en dicha reestructuración, la creación del Consejo del Sistema Veracruzano del Agua, como un órgano público autónomo, con funciones de planeación, investigación, desarrollo tecnológico, capacitación especializada, orientación en manejo del agua, integración de sistemas de información y consulta en materia de agua y saneamiento. También tendrá las funciones del registro, análisis y evolución de los fenómenos hidrometeorológicos extremos, con base en las actividades que la Comisión Nacional del Agua, en su proceso de desconcentración y descentralización, trasladará a los estados.

Se plantea la creación, desarrollo y operación del Sistema de Información Hidráulica como un conjunto, de sistemas, bases de datos y demás información relacionada con los inventarios de los cuerpos de agua y de la infraestructura hidráulica, de las inversiones realizadas en esta materia; la cartera de estudios y proyectos y la demás información climática, hidrográfica, hidrométrica e hidrológica de las cuencas del Estado de Veracruz (SIAVER), con el que mantendrá una estrecha comunicación.

El Sistema de Información hidráulica integrará y actualizará la información relativa a la disponibilidad y escasez de agua en las diferentes cuencas y acuíferos del estado, y constituye un elemento básico para la elaboración de los planes municipales de desarrollo y el programa hidráulico.

La planeación y programación hidráulica comprenderá la integración y actualización del inventario de las aguas nacionales en el Estado, así como de las aguas de jurisdicción estatal; las estrategias, políticas, planes y programas estatales,

regionales y municipales para el mejor manejo de las aguas y el catalogo de proyectos de obras hidráulicas estatales y municipales.

Uno de los aspectos fundamentales que se plantean en la planeación hidráulica, es la participación dentro del Consejo del sistema Veracruzano del Agua, de representantes del ejecutivo estatal, de los gobiernos municipales y de otros sectores interesados en el desarrollo del sector hidráulico, tanto de productores como del ámbito académico, para que todos ellos tengan pleno conocimiento de: la disponibilidad del recurso; los rezagos en los servicios y las necesidades de la población; los requerimiento de obras; los impactos económicos, sociales y ambientales de su realización; así como de las alternativas de solución y las inversiones necesarias para su implantación, para que mediante consenso se defina el rumbo que en el corto, mediano y largo plazo deberá seguir el desarrollo hidráulico del estado.

Se propone promover e impulsar la participación de los sectores privado y social, mediante concesión total o parcial, en la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; financiamiento, construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, conservación, operación y administración de las obras hidráulicas, estableciendo con esto la concordancia con los objetivos que en la materia establece el Plan de Desarrollo del Estado de Veracruz, 1999-2004.

En cuanto a servicios de drenaje y alcantarillado, se tiene como objetivo regular y controlar las descargas del aguas residuales a los sistemas, sobre todo de aquellos que son usuarios de aguas nacionales y los utilizan para sus descargas, sin retribución alguna a los organismos operadores se prohíbe descargar todo tipo de desechos sólidos y sustancias alteren física, química o biológicamente los efluentes y los cuerpos receptores. Así mismo corresponderá a los responsables de las descargas de aguas residuales, verter las aguas servidas con los parámetros necesarios para su reaprovechamiento, con lo que se coadyuva a mantener el equilibrio ecológico.

Para proporcionar el servicio de tratamiento de las aguas residuales, se establece convocar la participación de los sectores social y privado, mediante esquemas de concesión o contratos integrales para la construcción y operación de los sistemas, para que el estado destine los recursos con los que cuente a la atención de las zonas con mayor marginación.

Se promueve el reúso de las aguas residuales en todo el Estado, se prevé que será obligatoria la utilización de aguas residuales tratadas, en la industria, en donde no existan impedimentos técnicos y se cuenten con volúmenes disponibles, cuando la escasez de agua potable así lo requiera y atendiendo al orden de prelación establecido en la Ley.

Otro elemento importante que se incluye en esta Ley, es lo relativo al establecimiento de las cuotas y tarifas por pago de servicios, ya que se plantea que éstas deben permitir el sano funcionamiento financiero de los organismos operadores, para que puedan realizar las inversiones requeridas para ampliar y mejorar la prestación de los mismos. Al mismo tiempo se prevén acciones para mejorar la recaudación por éstos conceptos.

En cuanto a la regulación de las aguas de jurisdicción estatal, se prevén acciones para vedar, reservar o reglamentar las aguas, su uso o aprovechamiento, las reglas para su óptimo aprovechamiento y su registro en el Sistema de Información Hidráulica

Por último, se contemplan sanciones más severas para desalentar el desperdicio y mal uso del agua, así como criterios para calificar con mayor objetividad las sanciones

Las previsiones contenidas en la iniciativa de Ley, harán posible, en caso de ser aprobada por esa Legislatura, planear y programar el cuidado del agua, sin la cual es imposible concebir la supervivencia de la vida y el progreso de los pueblos y establecer las bases para que los veracruzanos estemos en posibilidades de llevar a cabo obras y acciones que culminen en una mejor calidad de vida para todos, respaldados por Leyes y reglamentos modernos, acordes a una sociedad en constante evolución.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de ese H Cuerpo Legislativo presente **Iniciativa con Proyecto de**

LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar el artículo 9 de la Constitución Política del Estado, en materia de aguas de jurisdicción estatal, así como establecer las bases de coordinación entre los Ayuntamientos y el Ejecutivo del Estado.

Se consideran de jurisdicción estatal las aguas, sus cauces, lechos y riberas respectivos, localizadas en el territorio del Estado de Veracruz, que no estén enumeradas en la primera parte del párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Federal.

En el Estado de Veracruz-Llave se considerará de utilidad pública el aprovechamiento de las aguas cuyo curso o depósito se localice en dos o más predios.

Artículo 2. En materia de aguas de jurisdicción estatal, así como de aquellas que para su explotación, uso o aprovechamiento les asigne la Federación, los Ayuntamientos y el Ejecutivo del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Administrar, suministrar, distribuir, controlar y preservar su cantidad y calidad para lograr el desarrollo sustentable de dicho recurso;
- II. Participar en el Sistema Veracruzano del Agua;
- III. Prestar o concesionar, total o parcialmente, el servido público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y demás legislación aplicable;
- IV. Participar en la planeación, regulación y expedición de la normatividad técnica en la materia, así como fomentar el uso racional del recurso y los sistemas de información necesarios para su mejor explotación, uso o aprovechamiento;
- V. Establecer las cuotas o tantas que correspondan por la prestación de los servicios públicos; y
- VI. Convenir la asunción del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de los servicios públicos.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Agua potable: la que puede ser ingerida sin provocar efectos nocivos a la salud y reúne las características establecidas por las normas oficiales mexicanas.
- II. Agua pluvial: la proveniente de la lluvia, nieve o granizo.
- III. Agua residual: la que se vierte al drenaje, alcantarillado o cualquier cuerpo o corriente, proveniente de alguno de los usos a que se refiere la presente Ley y que haya sufrido degradación de sus propiedades originales.
- IV. Agua tratada: la residual resultante de haber sido sometida a procesos de tratamiento, para remover sus cargas contaminantes;
- V. Alcantarillado: conductos, para recolectar, conducir, alejar y disponer de las aguas residuales o pluviales;
- VI. Cauce: canal natural o artificial con capacidad necesaria para que corran las aguas de una creciente máxima ordinaria, sin desbordarse. Cuando las corrientes se desborden, se considerará también como cauce el nuevo canal natural formado;
- VII. Comisión: Comisión del Agua del Estado de Veracruz.
- VIII. Condiciones particulares de descarga: las concentraciones de elementos físicos, químicos o bacteriológicos, que contienen las descargas de aguas residuales de un usuario específico;

- IX. Consejo: Consejo del Sistema Veracruzano del Agua;
- X. Cuota: Contraprestación que deben pagar los usuarios al organismo operador.
- XI. Curso: el recorrido natural que realiza una comente de agua en su desemboque a otro cuerpo receptor o al mar.
- XII. Depósito o vaso: depresión natural o artificial de captación o almacenamiento de los escurrimientos de agua de una cuenca aportadera.
- XIII. Derivación: la conexión a cualquiera de los servidos a que se refiere la presente Ley.
- XIV. Descarga fortuita: la acción de derramar accidentalmente o por causa de fuerza mayor, agua o cualquier otra sustancia al drenaje, alcantarillado, cauces o comentes de jurisdicción estatal o federal.
- XV. Descarga intermitente: la acción de verter, en períodos irregulares, agua o cualquier otra sustancia al drenaje, alcantarillado, incluyendo los cauces y corrientes de jurisdicción estatal o federal.
- XVI. Descarga permanente: la acción de vaciar periódicamente agua o cualquier otra sustancia al drenaje, alcantarillado, incluyendo los cauces y corrientes de jurisdicción estatal o federal.
- XVII. Dilución: la acción de combinar aguas claras de primer uso con aguas residuales.
- XVIII. Disposición de aguas residuales: el destino o uso final que se le dé a las aguas descargadas por los usuarios.
- XIX. Drenaje: la red o sistema de conductos y dispositivos para recolectar, conducir, alejar y disponer de las aguas residuales o pluviales.
- XX. Drenaje sanitario: el servido que proporciona el organismo operador a los usuarios del servido de agua potable, para recolectar y alejar las aguas residuales resultantes de este último servido o de la explotación de fuentes concesionadas.
- XXI. Drenaje pluvial: el sistema de captación, conducción y alejamiento de las aguas de lluvia, nieve o granizo.
- XXII. Infraestructura intradomiciliaria: las obras internas que requiere el usuario final de cada predio para recibir los servidos que establece esta Ley.
- XXIII. Lecho: superficie de terreno cubierta de manera continua o intermitente, por el agua, en cauces o depósitos, por abajo del nivel de aguas máximas ordinarias.
- XXIV. Obras hidráulicas: la infraestructura construida para la explotación, uso, aprovechamiento, control, graduación o medición del agua, así como para la prestación de los servidos a que se refiere la presente Ley.
- XXV. Organismo operador: entidad o concesionario, en los niveles estatal o municipal, responsable de la organización, dotación, administración, operación, conservación, mantenimiento, rehabilitación o ampliación de los servidos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas

residuales, en la circunscripción territorial estatal, regional, Municipal o intermunicipal que le corresponda.

- XXVI. Red primaria: el conjunto de obras desde el punto de captación del agua hasta los tanques reguladores del servido. A falta de éstos, se considerarán las obras primarias hasta la línea general de distribución del servido.
- XXVII .Red secundaria: el conjunto de obras desde la interconexión tanque regulador o, en su caso, de la línea general de distribución hasta el punto de interconexión con la infraestructura intradomiciliaria del predio correspondiente al usuario final del servicio.
- XXVIII Reúso: el segundo uso de las aguas, con observancia de las disposiciones legales aplicables.
- XXIX. Ribera: margen u orilla de los cauces y depósitos de los cuerpos y corrientes naturales o artificiales de jurisdicción estatal.
- XXX Seguridad hidráulica: las normas técnicas y acciones requeridas para el resguardo de obras hidráulicas, incluyendo sus zonas de protección, estatales o municipales, para su preservación, conservación y mantenimiento. Asimismo, se denomina seguridad hidráulica al criterio para construir y operar obras hidráulicas para el control de avenidas y protección contra inundaciones;
- XXXI Servicios Públicos: los servicios de suministro de agua en bloque, suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.
- XXXII. Sistema: Sistema Veracruzano del Agua
- XXXIII Sistema de Información Hidráulica: conjunto de bases de datos e información relacionada con los inventarios de los cuerpos de agua, de la infraestructura hidráulica; de las inversiones realizadas en esta materia; de la cartera de estudios y proyectos e información climática, hidrográfica e hidrológica de las cuencas del Estado de Veracruz, incluyendo los registros de los títulos de concesión de agua y permisos correspondientes; la de su red de monitoreo en cantidad y calidad y padrón de usuarios,
- XXXIV Tarifa: la tabla de valores unitarios que sirve de base para determinar las cuotas que deben pagar los usuarios como contraprestación por determinado uso, rango de consumo o descarga, en función del tipo de usuario, zona socioeconómica o cualquier otro factor que apruebe la autoridad competente.
- XXXV. Toma: el punto de interconexión entre la infraestructura o red secundaria para el abastecimiento de los servicios públicos y la infraestructura intradomiciliaria de cada predio.
- XXXVI. Tratamiento de aguas residuales: las actividades que realiza el organismo operador para remover y reducir las cargas contaminantes de las aguas residuales.

- XXXVII. Uso comercial: la utilización del agua en establecimientos y oficinas, dedicadas a la comercialización de bienes y servicios o de actividades recreativas.
- XXXVIII. Uso doméstico: la utilización de agua destinada al uso particular de las personas en su domicilio, así como al riego de sus jardines y árboles de ornato, incluyendo el abrevadero de animales domésticos, siempre que estas últimas dos aplicaciones no constituyan actividades lucrativas.
- XXXIX. Uso industrial: la utilización de agua, como insumo, en procesos de extracción, conservación o transformación de materias primas, de acabado de productos o elaboración de satisfactores, así como la que se utiliza en dispositivos para enfriamiento o calentamiento, lavado, baños y demás procesos industriales.
- XL. Uso público: la utilización del agua para el riego de áreas verdes de propiedad estatal o municipal y para el abastecimiento de las instalaciones que presten servicios públicos, incluyendo la captación de agua en embalses para conservar las condiciones ambientales y el equilibrio ecológico;
- XLI. Uso Público Urbano: la utilización de agua para el abasto a centros de población o asentamientos humanos, a través de la red primaria a cargo del organismo operador.
- XLII. Uso recreativo: la utilización del agua, en actividades de esparcimiento, como balnearios, navegación y otras similares, que presten instituciones públicas o privadas con fines comerciales.
- XLIII. Usuario: las personas físicas o morales que hagan uso de los servicios a que se refiere la presente Ley.
- XLIV. Zona de protección: la franja de terreno, inmediata y contigua a los cauces y depósitos de los cuerpos y corrientes naturales o artificiales de jurisdicción estatal, incluyendo los terrenos inmediatos y contiguos de las presas y demás obras hidráulicas a cargo del Estado, para su protección, operación; rehabilitación, mantenimiento y vigilancia, medida horizontalmente a partir del nivel de aguas máximas ordinarias. Dicha franja será de cinco metros cuando el cauce o depósito sea menor de cinco metros, y de diez metros cuando dicho cauce o depósito sea mayor a cinco metros. El nivel de aguas máximas ordinarias se calculará a partir de la creciente máxima ordinaria que estará asociada a un periodo de retorno de cinco años, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de esta ley.

Artículo 4. Los Ayuntamientos, en sus correspondientes demarcaciones territoriales, ejercerán, a través de sus organismos operadores municipales, las atribuciones previstas en el artículo 2 de esta Ley y prestarán los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. Asimismo, administrarán las aguas propiedad de la Nación que tuvieran asignadas, hasta antes de su descarga en cuerpos y corrientes que no sean de su propiedad.

El Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión, ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 2 de esta Ley y prestará los servicios de suministro de agua en bloque, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, previo convenio a celebrarse en los términos de la presente Ley y demás legislación aplicable.

Artículo 5. El servicio de suministro de agua potable que proporcionen los organismos operadores municipales o la Comisión, no implicará para el usuario una concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, equiparable a la que otorga la autoridad federal competente.

Artículo 6. Los organismos operadores municipales y la Comisión prestarán el servicio ajustándose a criterios de generalidad, continuidad, regularidad, uniformidad, calidad, eficiencia y cobertura, para satisfacer las demandas de los diversos usuarios, promoviendo las acciones necesarias para lograr su autosuficiencia técnica y financiera.

CAPÍTULO II DEL SISTEMA VERACRUZANO DEL AGUA

Artículo 7. El Sistema Veracruzano del Agua se integra por el Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos y los sectores social y privado, así como por el conjunto de políticas, instrumentos, planes, programas, proyectos, obras, acciones bases y normas que regulan la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas en el territorio del Estado de Veracruz y la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, sin perjuicio de las atribuciones que la Constitución Federal y la Constitución Local otorgan a otras autoridades.

Artículo 8. El Sistema Veracruzano del Agua será el Instrumento rector de las políticas, lineamientos y normatividad técnica para la planeación, formulación, promoción, instauración, ejecución y evaluación de la Programación Hidráulica en el Estado, a fin de lograr:

- I. El desarrollo sustentable del recurso, en términos de la legislación aplicable;
- II. La elaboración, instauración, seguimiento, evaluación y actualización permanente de los procesos de desarrollo hidráulico a nivel estatal y municipal;
- III. La administración y el manejo integral de las aguas de jurisdicción estatal,
- IV. La prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- V. La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas asignadas al Estado o a los Municipios;

- VI. El manejo y conservación de la infraestructura hidráulica en el Estado;
- VII. La coordinación, participación y corresponsabilidad de acciones entre los gobiernos federal, estatal, municipal, sectores social y privado, usuarios y particulares.
- VII. El establecimiento de un sistema financiero integral para el desarrollo hidráulico del Estado; y
- IX. La ejecución de las acciones necesarias para incorporar en los diversos niveles educativos y académicos, la cultura del ahorro y uso eficiente del agua como un recurso vital escaso, promoviendo el desarrollo de investigaciones técnicas, científicas y de mercado, que permitan lograr tal fin.

Artículo 9. Los Gobiernos Estatal y Municipales, así, como los sectores social y privado, deberán coordinarse, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás legislación aplicable, para su participación en la conservación, actualización y desarrollo del Sistema Veracruzano del Agua.

Artículo 10. En el Sistema Veracruzano del Agua, los usuarios y particulares podrán participar en la planeación, programación, construcción, administración, operación, supervisión o vigilancia de los servidos y sistemas hidráulicos, así como en el cuidado y uso eficiente del agua y la preservación de su calidad, a través de:

- I. La Comisión;
- II. Los Organismos Operadores Municipales; o
- III. Las organizaciones del sector social y privado relacionadas directamente con el manejo del recurso, para promover la construcción, conservación, mantenimiento, rehabilitación y operación de los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

Los grupos académicos, especialistas y asociaciones, podrán participar en la planeación del recurso y su programación hidráulica, a través de los organismos u organizaciones previstas en las fracciones anteriores.

Artículo 11. Para el establecimiento, conservación y desarrollo del Sistema Veracruzano del Agua, se declara de utilidad pública:

- I. La planeación, diseño, construcción, ampliación, rehabilitación, conservación, mantenimiento, administración y recuperación de las obras necesarias para la prestación de los servicios de suministro de agua en bloque, agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, a los centros de población y asentamientos humanos urbanos y rurales del Estado;
- II. La regulación, captación, conducción, potabilización, almacenamiento y distribución del agua; la colección, desalojo, tratamiento y

- aprovechamiento ulterior de las aguas residuales, y la disposición y manejo de los lodos productos de dicho tratamiento;
- III. La utilización y aprovechamiento de las obras hidráulicas o bienes de propiedad .privada, cuando se requieran para la eficiente operación de los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales;
 - IV. La realización, de instalaciones conexas, como son los caminos de acceso y el establecimiento de zonas de protección;
 - V. La instalación de los dispositivos necesarios para la medición de la cantidad y calidad de las aguas en los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de las aguas de jurisdicción estatal;
 - VI. La integración, actualización y mantenimiento de los padrones de usuarios de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, así como el establecimiento de las cuotas y tarifas conforme a las cuales se cobrará su prestación en los distintos sistemas urbanos y rurales del Estado; y
 - VII. La prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal, así como la preservación y restauración del equilibrio hidrológico de los ecosistemas, incluidas las limitaciones de extracción, las vedas, las reservas y el cambio en el uso del agua para destinarlo al consumo humano.

Artículo 12. En los casos de utilidad pública, la Comisión y los organismos operadores municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la expropiación de los bienes de propiedad privada, su ocupación temporal, total o parcial, o las limitaciones de dominio necesarias.

El Ejecutivo del Estado, por sí o a consecuencia de la promoción de la Comisión o del Organismo Operador Municipal respectivo, podrá decretar la expropiación o la ocupación temporal correspondiente, sujetándose a las Leyes sobre la materia.

SECCIÓN PRIMERA DEL CONSEJO DEL SISTEMA VERACRUZANO DEL AGUA

Artículo 13. Se crea el Consejo del Sistema Veracruzano del Agua como instancia superior, responsable de la coordinación, planeación y supervisión del Sistema Veracruzano del Agua. El Consejo contará con autonomía técnica y de gestión, y tendrá el presupuesto necesario para el cumplimiento de sus funciones, que apruebe el Congreso del Estado.

Artículo 14. El Consejo del Sistema Veracruzano del Agua se integrará por:

- I. Un Presidente, que será nombrado por el Congreso del Estado para un periodo de 6 años.

II. Vocales:

a) Los Presidentes Municipales representantes de las siguientes subregiones hidrológicas del Estado:

1. Bajo Panuco y Zona Norte de Veracruz: Panuco y Poza Rica.
2. Alto Balsas y ríos Actopan, La Antigua y Jamapa: Xalapa y Veracruz.
3. Río Papaloapan: Córdoba y San Andrés Tuxtla.
4. Coatzacoalcos: Minatitlán y Coatzacoalcos.

b) El titular de la Comisión.

c) El Secretario de Desarrollo Regional.

d) El Secretario de Finanzas y Planeación.

e) El Secretario de Desarrollo Económico.

f) El Secretario de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesquero.

III. Un Secretario del Consejo, designado por el Presidente del mismo.

A las sesiones del Consejo podrán asistir todos sus integrantes, sin embargo, en el caso de los Presidentes Municipales, éstos sólo tendrán derecho a voz y voto en aquellas sesiones en las que se traten asuntos relacionados con el ámbito de su competencia.

Asimismo, previo acuerdo del Consejo, podrán participar titulares de los Organismos Operadores Municipales, representantes de organizaciones del sector social y privado, así como de las dependencias, entidades u órganos de naturaleza federal en la Entidad, vinculados directamente con la materia de aguas.

Artículo 15. El Consejo, celebrará una sesión ordinaria cada tres meses, así como las extraordinarias que, a juicio de sus integrantes, sean necesarias. El Presidente y los Vocales tendrán derecho a voz y voto; los demás integrantes participarán con derecho a voz, pero no a voto.

El Consejo tomará sus resoluciones mediante el voto de la mayoría de sus miembros presentes y, sólo en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 16. Son atribuciones del Consejo:

- I. Ejercer la coordinación, planeación y supervisión del Sistema Veracruzano del Agua;
- II. Formular las políticas, lineamientos y normatividad técnica para la conducción, planeación, formulación, promoción, instauración, ejecución y evaluación de la Programación Hidráulica en el Estado;
- III. Establecer, organizar, supervisar y operar el Sistema de Información Hidráulica, el cual incorporará las bases de datos existentes en dependencias u órganos federales, estatales y municipales, sobre:

climatología, hidrometría, calidad del agua, usos del agua, así como temas afines;

- IV. Proponer, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y demás legislación aplicable, convenios de coordinación entre las instancias federal, estatal o municipal, con pleno respeto a sus atribuciones constitucionales y legales;
- V. Atender las propuestas que en materia de agua realicen los sectores social y privado;
- VI. Aprobar las acciones de planeación y programación hidráulica que habrán de tratarse en el Consejo de Cuenca correspondiente;
- VII. Proponer al Ejecutivo Estatal actualizaciones al marco jurídico del sector hidráulico,
- VIII. Desarrollar y promover la tecnología del agua en el Estado, así como impulsar su difusión y transferencia;
- IX. Fomentar, promover y desarrollar la formación y capacitación de los recursos humanos calificados que sean necesarios para asegurar el aprovechamiento y manejo sustentable e integral del agua,
- X. Ejecutar, orientar, promover y coordinar los estudios, programas de investigación, desarrollo tecnológico, consultoría especializada, información técnica, difusión, orientación y capacitación en materia de agua y saneamiento;
- XI. Integrar los balances hidráulicos superficiales y subterráneos, de acuerdo con las normas aplicables, y definir la disponibilidad por cuencas, subcuencas y acuíferos, para apoyar la integración de los planes de desarrollos estatales y municipales;
- XII. Ejecutar, .orientar, promover; y coordinar, estudios hidrológicos e hidráulicos de los ríos de Veracruz, para identificar las zonas sujetas a riesgos de Inundaciones;
- XIII. Emitir los dictámenes que le sean solicitados por dependencias y entidades, estatales o municipales, para la formulación de declaratorias de zonas de riesgo hidrometeorológicos, y en general de todos aquellos temas relativos a la presencia o ausencia de los recursos hidráulicos;
- XIV. Prestar servicios de investigación, desarrollo tecnológico, capacitación y asesoría, establecer vínculos con instituciones nacionales e internacionales de investigación y docencia e integrar un acervo de los estudios del Estado en la materia;
- XV. Establecer, en coordinación con las autoridades competentes, los mecanismos de regulación para el cumplimiento de normas para certificar la calidad del equipo y maquinaria asedados al uso y aprovechamiento del agua, así como para promover una nueva cultura del agua como un bien escaso y que requiere el cuidado de su calidad y desarrollo sustentable;
- XVI. Participar en la elaboración de anteproyectos de normas sobre agua y para la acreditación de laboratorios, así como establecer y evaluar

indicadores de gestión en la prestación de los servicios que se regulan en esta Ley;

- XVII. Proponer, consensuar, aprobar y difundir las orientaciones de política hidráulica y de los servicios públicos;
- XVIII. Atender las consultas y asesorías que le soliciten la Comisión o los organismos operadores municipales;
- XIX. Elaborar y coordinar los programas y proyectos de su competencia, hacer la evaluación de los mismos y realizar los estudios necesarios sobre la viabilidad técnica y financiera de las concesiones a que se refiere esta Ley;
- XX. Asistir técnicamente a las unidades y distritos de riego y temporal tecnificado, así como asesorar a los usuarios de riego con el objeto de propiciar un aprovechamiento racional del agua;
- XXI. Apoyar en la consolidación y desarrollo técnico a las asociaciones de usuarios de distritos, unidades de riego y drenaje;
- XXII. Orientar y promover la construcción, conservación y aprovechamiento óptimo de sistemas de riego;
- XXIII. Orientar y promover la modernización de los distritos y unidades de riego;
- XXIV. Promover la participación de inversionistas en la construcción de nuevas obras de riego, acuacultura, turismo, generación de energía eléctrica y protección ambiental, a fin de lograr un desarrollo sustentable;
- XXV. Promover la creación de agroindustrias en el área de influencia de los distritos y unidades de riego y de acuacultura, que permitan generar un valor agregado a los productos agropecuarios;
- XXVI. Promover la reutilización e intercambio de las aguas residuales para el riego de áreas agrícolas y otros usos compatibles, ajustándose a las normas oficiales mexicanas;
- XVII. Definir e instrumentar, el programa, de investigación en materia de agua en el Estado;
- XVIII. Celebrar convenios con instituciones de educación técnica y superior, Inversionistas y otras con objetos similares o complementarios, tendentes a fomentar y promover actividades de investigación en materia de manejo racional del agua y para el diseño y ejecución de programas y acciones de cultura del agua;
- XXIX. Solicitar a las autoridades competentes la aplicación de medidas de seguridad, cuando tenga noticia de un hecho que pueda poner en peligro la salud y seguridad públicas.
- XXX. Aprobar los reglamentos necesarios para su adecuada organización y funcionamiento;
- XXXI. Crear las comisiones o comités necesarios para el cumplimiento de sus fines, de conformidad con su reglamento Interno;
- XXXII. Participar en los Consejos de Cuenca;

- XXXIII Celebrar acuerdos o convenios con instituciones educativas, así como con personas físicas o morales, tendentes a fomentar y promover actividades de investigación en materia de manejo racional del agua y para el diseño y ejecución de programas y acciones de cultura del agua;
- XXXIV. Promover, conjuntamente con los Ayuntamientos, la construcción de obras de protección contra inundaciones;
- XXXV. Emitir opinión, a solicitud del Congreso del Estado, en controversias surgidas de la prestación de los servicios públicos entre los Municipios y el Ejecutivo estatal; y
- XXXVI. Las demás que expresamente señalen esta ley y demás legislación aplicable;

Artículo 17. La participación en el Consejo no implica la transferencia de atribuciones o facultades legales de las autoridades estatales y municipales, sino su coordinación para el ejercicio de las mismas, con el propósito de integrar el Sistema Veracruzano del Agua y cumplir con las metas de programación e información hidráulicas previstas en esta ley.

CAPÍTULO III DE LA PROGRAMACIÓN HIDRÁULICA EN EL ESTADO

Artículo 18. La conducción, planeación, formulación, promoción, instauración, ejecución y evaluación de la Programación, Hidráulica en el Estado comprenderá:

- I. La integración y actualización del inventario de las aguas nacionales asignadas por la Federación, al Estado o a los Ayuntamientos, de las que formen parte de reservas constituidas conforme a las leyes en la materia, y de las aguas de jurisdicción estatal y sus bienes públicos inherentes, así como de los usos del agua en la Entidad y de la infraestructura federal, estatal o municipal para su aprovechamiento y control;
- II. La integración y actualización del catálogo de proyectos estatales y municipales para el aprovechamiento y manejo del agua en el Estado, y para la preservación y control de su calidad;
- III. La formulación de estrategias, políticas, planes y programas sectoriales, regionales, municipales y de cuenca que permitan inducir y regular, en su caso, la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas en el Estado, así como el control y preservación de su cantidad y calidad, incluido el tratamiento y reúso de las aguas residuales;
- IV. La aprobación, por parte del Ejecutivo, del Programa Hidráulico Estatal;
- V. La aprobación, por parte de los Ayuntamientos, de sus respectivos Programas Hidráulicos Municipales; y

- VI. La medición sistemática de la ocurrencia del agua, el aprovechamiento del recurso, y los retornos después de cada uso a los sistemas hidrológicos en cantidad y calidad.

La programación hidráulica del Estado se constituirá en el subprograma específico por Entidad, correspondiente al Estado de Veracruz, a que se refiere la Ley federal de la materia.

Artículo 19. El Consejo realizará la formulación, seguimiento, evaluación y actualización de la programación hidráulica en el Estado, con la participación de las autoridades estatales municipales y los usuarios.

Las disposiciones reglamentarias que emita el Consejo, con apego a lo dispuesto por esta ley, establecerán los procedimientos para la participación de las autoridades estatales, municipales y los usuarios del agua en el proceso de programación hidráulica, quienes proporcionarán al Consejo la información que requiera para la debida integración del Sistema de Información Hidráulica.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES ESTATALES

Artículo 20. El Ejecutivo del Estado tendrá atribuciones para:

- I. Emitir las declaratorias de los cuerpos y corrientes de agua que estarán sujetas a las disposiciones de esta Ley y su reglamento, en materia de regulación y control;
- II. Reglamentar el aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal, para prevenir o atenuar la sobreexplotación o el deterioro de su calidad;
- III. Fijar las reservas de agua de jurisdicción estatal para atender las demandas de los diversos sectores de usuarios de la Entidad;
- IV. Establecer la política hidráulica y aprobar el Programa Hidráulico Estatal,
- V. Expedir, por causa de utilidad pública, los decretos de expropiación, de ocupación temporal, total o parcial de bienes, o la limitación de los derechos de dominio;
- VI. Establecer las vedas de control y protección de cuerpos de agua de jurisdicción estatal; y
- VII. Las demás que expresamente le señale la presente Ley y otras disposiciones legales.

SECCIÓN PRIMERA DE LA COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE VERACRUZ

Artículo 21. Se crea la Comisión del Agua del Estado de Veracruz como un organismo público descentralizado dotado de autonomía de gestión, personalidad jurídica y patrimonios propios, y cuyo domicilio se localizara en la Ciudad de Xalapa-Enríquez.

Artículo 22. La Comisión fungirá, para los efectos de esta ley, como Organismo Operador Estatal y tendrá las atribuciones siguientes;

- I. Coordinar la planeación y presupuestación del sector hidráulico Estatal así como los servicios públicos que preste, cumpliendo con la programación hidráulica que realice el Consejo del Sistema Veracruzano del Agua;
- II. Cumplir y hacer cumplir las políticas, estrategias, planes y programas que establezca el Consejo, para la administración de las aguas de Jurisdicción estatal y la prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley, en el ámbito de su competencia;
- III. Administrar las aguas de jurisdicción estatal;
- IV. Asesorar, auxiliar y proporcionar asistencia técnica a los organismos operadores municipales que lo soliciten;
- V. Participar en la coordinación de acciones necesarias para promover el concurso de las autoridades federales, estatales y municipales, en el diseño, construcción, control y evaluación de obras hidráulicas de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- VI. Vigilar que la prestación y funcionamiento de los servicios a que se refiere esta ley, se realicen eficaz y adecuadamente;
- VII. Proyectar, ejecutar y supervisar, por administración directa o a través de terceros por licitación, obras de infraestructura hidráulica;
- VIII. Establecer las bases técnicas a que deben sujetarse las licitaciones para la adjudicación de los contratos administrativos, vigilar su cumplimiento y en su caso, rescindirlos administrativamente de conformidad con la ley.
- IX. Promover y fomentar el uso eficiente y preservación del agua, la creación de una cultura del agua como recurso vital escaso y una cultura del pago de servicios;

- X Solicitar a las autoridades competentes la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, de bienes o la limitación de los derechos de Dominio, en los términos de ley;
- XI Establecer y difundir las normas técnicas referentes a la realización de obras y a la construcción, operación, .administración, conservación y mantenimiento de los sistemas de captación, potabilización, conducción, almacenamiento Y distribución del agua, drenaje, alcantarillado disposición y tratamiento de aguas residuales;
- XII Definir en el ámbito de su competencia, las fuentes de abastecimiento de agua potable y las normas técnicas para su distribución en pipas, carros tanque, repartidores de garrafones u otros similares;
- XIII Promover, apoyar y. en su caso, realizar la potabilización del agua, el tratamiento de las aguas residuales y el reúso de las mismas;
- XIV Coadyuvar -con los organismos; operadores municipales o intermunicipales, cuando así lo soliciten, "en las gestiones de financiamiento planeación de obras para los sistemas requeridos en la prestación de los servicios;
- XV Promover apoyar y, en su caso, gestionar ante las dependencias y entidades federales, las asignaciones, concesiones y permisos correspondientes, con objeto de dotar de agua a centros de población y asentamientos humanos;
- XVI Prestar en los municipios, los servicios públicos de suministro de agua potable drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, previo convenio con el ayuntamiento respectivo y. en este caso, establecer y cobrar las cuotas y tarifas que se causen con motivo de la prestación de los servidos, de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- XVII Promover la reutilización e intercambio de las aguas residuales para el riego de áreas agrícolas y otros usos compatibles, previo el cumplimiento de las normas técnicas que al efecto emita el consejo;
- XVIII Establecer programas de capacitación, para el mejor ejercicio de sus funciones
- XIX. Ejecutar los programas estatales en materia de aguas, así como en las acciones de emergencia para el restablecimiento, reposición o reconstrucción de infraestructura hidráulica en los casos derivados de contingencias;
- XX. Ejecutar las funciones que transfiera la Federación al Gobierno del Estado, a través de los convenios o acuerdos de descentralización o Coordinación que celebren;

XXI Participar en los Consejos de Cuenca, en representación del Ejecutivo del Estado; y

XXII Las demás que expresamente le confieran esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 23. El patrimonio de la Comisión estará constituido por:

- I. Los activos que le asigne el Gobierno del Estado;
- II. Las aportaciones federales, -estatales o municipales que, en su caso, se realicen, así como las aportaciones que los organismos Operadores municipales intermunicipales hagan a su favor;
- III. Los ingresos por la prestación de los servicios públicos a su cargo o por cualquier otro servicio que el organismo preste a los usuarios;
- IV. Los créditos que obtenga para el cumplimiento de sus fines;
- V. Las donaciones herencias, legados que reciba y demás aportaciones de los particulares, así como los subsidios y adjudicaciones a su favor.
- VI. Los remanentes, frutos, utilidades, productos, intereses y ventas que obtenga de su patrimonio; y
- VII. Los demás bienes y derechos que adquiera por cualquier título legal los bienes de la Comisión, afectos directamente a la prestación de los servicios públicos de suministro de agua en bloque, agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, serán inembargables e imprescriptibles.

Artículo 24. La administración de la Comisión estará a cargo de:

- I. El Consejo de Administración; y
- II. El Director General.

La Comisión tendrá el personal técnico y administrativo que requiera para su funcionamiento, en términos de lo señalado por las disposiciones legales, reglamentarias y presupuestales aplicables.

Artículo 25. El Consejo de Administración se integrará por los siguientes miembros:

- I. El Gobernador del Estado y los Secretarios de: Finanzas y Plantación, de Desarrollo Económico, de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesquero; de Salud y Asistencia; y de Desarrollo Regional;
- II. Un representante de los usuarios; y
- III. El Contralor General en funciones de comisario.

El representante a que se refiere la fracción II de este artículo, será designado en la forma y por el período que se establezca en el reglamento interior de la Comisión. Por cada representante propietario se designará al respectivo suplente.

El Consejo de Administración, previo acuerdo de sus integrantes, podrá invitar a representantes de las dependencias federales, estatales o municipales, vinculados directamente con la materia de agua.

El Consejo de Administración será presidido por el Gobernador del Estado o, en sus ausencias, por quien éste designe; sesionará por lo menos cada tres meses y tomará sus resoluciones por mayoría de votos de sus miembros presentes. Sólo en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 26. El Consejo de Administración de la Comisión tendrá las siguientes Atribuciones indelegables:

- I. Aprobar las acciones de planeación y programación hidráulica, que le presente el Director General, que habrán de tratarse en el Consejo de Cuenca correspondiente;
- II. Otorgar poder general para actos de administración y de dominio, así como para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales o especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, así como delegarlos, revocarlos o sustituirlos;
- III. Establecer, en el ámbito de su competencia, las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios públicos a su cargo;
- IV. Examinar y, en su caso, aprobar el programa operativo anual de la Comisión que le presente el Director General;
- IV. Resolver sobre los asuntos que en materia de servicios someta a su consideración el Director General,
- V. Autorizar la contratación, conforme a la legislación aplicable, de los créditos que sean necesarios para la prestación de los servicios públicos;
- VI. Aprobar las solicitudes de desincorporación de bienes muebles e inmuebles, así como de los bienes muebles que causen baja por cualquier motivo;
- VII. Administrar el patrimonio de la Comisión y cuidar de su adecuado manejo;
- IX. Conocer y, en su caso, autorizar el programa y presupuesto anual de ingresos y egresos de la Comisión, conforme a la propuesta formulada por el Director General;
- X. Aprobar los proyectos de inversión de la Comisión;
- XI. Examinar y, en su caso, aprobar los estados financieros y los informes que presente el Director General y ordenar su publicación en la Gaceta Oficial del Estado;

- XII. Expedir el reglamento interior de la Comisión, así como los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público y ordenar su publicación en la Gaceta Oficial del Estado; y
- XIII. Las demás que le otorguen la presente ley y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 27. Al frente de la Comisión habrá un Director General, quien deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser veracruzano, en términos de lo dispuesto por la Constitución del Estado;
- II. Contar con título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- III. Tener un modo honesto de vivir;
- IV. Contar, al momento de su designación, con una experiencia profesional, técnica y administrativa de, al menos, cinco años en materia de aguas; y
- V. No tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, excepto aquellos en los que se haya concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.

Artículo 28. El Gobernador del Estado nombrará y removerá libremente al Director General, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente a la Comisión, con todas las facultades generales y especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley, formular querrelas y denuncias, otorgar el perdón judicial, formular posiciones y rendir informes, promover y desistirse del juicio de amparo, así como promover juicio de lesividad.
- II. Presentar al Consejo de Administración, para su aprobación, las acciones de planeación y programación de los Servicios Públicos a su cargo,
- III. Tramitar ante las autoridades competentes, previo acuerdo del Consejo de Administración, la expropiación, ocupación temporal, total o parcial de bienes o la limitación de derechos de dominio,
- IV. Ordenar la publicación, en la Gaceta Oficial del Estado y en el periódico de mayor circulación de la localidad de que se trate, de las cuotas y tarifas que determine el Consejo de Administración, cuando la Comisión preste los servicios públicos;
- V. Elaborar el programa operativo anual de la Comisión y someterlo a la aprobación del Consejo de Administración;
- VI. Ejecutar el programa operativo anual aprobado por el Consejo de Administrador;

- VII. Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras de la Comisión para lograr una mayor eficiencia, eficacia y economía de la misma;
- VIII. Celebrar los actos jurídicos de dominio y administración que sean necesarios para el funcionamiento de la Comisión, previo acuerdo del Consejo de Administración;
- IX. Gestionar y obtener, conforme a la legislación aplicable y previa autorización del Consejo de Administración, el financiamiento para obras, servida y amortización de pasivos, así como suscribir créditos o títulos de crédito, contratos u obligaciones ante instituciones públicas o privadas;
- X. Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto y someter a la aprobación del Consejo de Administración las erogaciones extraordinarias;
- XI. Ordenar el pago a la Federación de los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas y bienes nacionales inherentes, de conformidad con la legislación aplicable;
- XII. Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración;
- XIII. Rendir un informe anual de actividades de la Comisión, así como rendir los informes sobre el cumplimiento de acuerdos del Consejo de Administración; resultados de los estados financieros, avance en las metas establecidas en el programa operativo anual, en los programas de operación autorizados por el propio Consejo de Administración, cumplimiento de los programas de obras y erogaciones en las mismas, presentación anual del programa de labores y los proyectos del presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente ejercicio,
- XIV. Establecer relaciones de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales.-de la administración pública centralizada o paraestatal, y las personas de los sectores social y privado, para el trámite y atención de asuntos de interés común;
- XV. Ordenar la práctica de visitas de inspección y verificación, de conformidad con lo dispuesto en esta ley demás legislación aplicable;
- XVI. Ordenar que se practiquen en forma regular y periódica, tomas de muestras y análisis del agua, llevar estadísticas de sus resultados y tomar las medidas adecuadas para optimizar la calidad del agua que se distribuye a la población; así como de la que una vez utilizada se vierta a los cauces o vasos de conformidad con la legislación aplicable.
- XVII. Imponer sanciones a los usuarios por infracciones a las disposiciones de esta ley.
- XVIII. Resolver el recurso administrativo de revocación que se interponga en contra de sus resoluciones;
- XIX. Someter a la aprobación del Consejo de Administración el proyecto de reglamento interior del organismo y;
- XX. Las demás que señalen expresamente esta ley y las leyes del estado.

Artículo 29. La Comisión, a petición de los Ayuntamientos, podrá prestar transitoriamente, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local y demás legislación aplicable, los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, así como realizar la construcción, operación, conservación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica correspondiente.

La Comisión durante el período de operación transitoria a que se refiere el párrafo anterior, tendrá las facultades que expresamente le otorguen la presente ley y demás disposiciones legales aplicables a los organismos operadores municipales.

CAPITULO II DE LAS AÜTORSDADES MUNICIPALES

Artículo 30. Los Ayuntamientos prestarán los servicios de suministro de agua potable drenaje alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, a través de entidades paramunicipales o concesionarios que asumirán el carácter de organismos operadores ^-municipales, los que, en su caso, realizarán la construcción de las obras públicas necesarias para la prestación de dichos servicios, cobrando al usuario las tarifas o cuotas correspondientes.

Artículo 31 Los Organismos Operadores Municipales tendrán la Responsabilidad de organizar y tomar a su cargo la administración, funcionamiento, conservación y operación de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, dentro de los límites de su circunscripción territorial.

Artículo 32 Las entidades paramunicipales o concesionarios que asuman el carácter de Organismos Operadores Municipales. Prestarán los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado tratamiento y disposición de sus aguas residuales en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre, esta ley y demás legislación aplicable.

Artículo 33. Los Organismos Operadores Municipales contratarán los créditos que requieran y responderán de sus adeudos, con, su patrimonio, en términos de la legislación aplicable, y tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Prestar, en sus respectivas circunscripciones territoriales, los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales,
- II. Participar en coordinación con los gobiernos federal y estatal, o de otros municipios en el establecimiento de las políticas, lineamientos y especificaciones técnicas conforme a los cuales deberá efectuarse la construcción, ampliación, rehabilitación administración, operación

- conservación mantenimiento de los sistemas de agua potable drenaje alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- III. Planear y programar la prestación de los servidos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, en los términos de esta ley;
 - IV. Proyectar, ejecutar y supervisar, por administración directa o a través de terceros por licitación, obras de infraestructura hidráulica,
 - V. Establecer las bases técnicas a que deben sujetarse las licitaciones para la adjudicación de los contratos administrativos, vigilar su cumplimiento y, en su caso, rescindirlos administrativamente de conformidad con la ley;
 - VI. Celebrar contratos administrativos para el cumplimiento de sus Atribuciones en cumplimiento de esta ley;
 - VII. Establecer las cuotas y tarifas, efectuar su cobro en los términos de esta ley y de la legislación fiscal aplicable, y realizar las gestiones que sean necesarias a fin de obtener los financiamientos que se requieran para la más completa prestación de los servicios públicos;
 - VIII. Otorgar y en su caso revocar los permisos de descargas de aguas Residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado en los términos de la legislación en materia de equilibrio ecológico y protección ambiental de las normas técnicas aplicables, de esta ley y su reglamento;
 - IX. Constituir y manejar fondos de reserva para la rehabilitación, aplicación y mejoramiento de los sistemas a su cargo, para la reposición de sus activos fijos y para el servicio de su deuda;
 - X. Pagar oportunamente las contribuciones, derechos, aprovechamientos y productos federales en materia de aguas y de bienes nacionales inherentes que establece la legislación aplicable;
 - XI. Elaborar los programas y presupuestos anuales de ingresos y egresos derivados de la prestación de los servicios públicos;
 - XII. Ordenar y ejecutar la limitación y en su caso, la suspensión de los servicios públicos en los términos de esta ley;
 - XIII. Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios públicos a su cargo;
 - XIV. Promover la participación de los sectores social y privado en la prestación de los servidos públicos, con especial interés en las comunidades rurales;
 - XV. Promover y apoyar a autoconstrucción de obras de captación de agua, letrinas y, en general, de pequeñas obras de infraestructura hidráulica para agua y saneamiento en comunidades rurales o colonias populares;
 - XVI. Promover programas de suministro de agua potable, de uso racional y eficiente del recurso y de desinfección intradomiciliaria; y eficiente de! recurso y de desinfección intradomiciliaria;

- XVII. Solicitar a las autoridades competentes, previo acuerdo de cabildo, la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, de bienes o la limitación de los derechos de dominio, en los términos de Ley;
- XXVIII. Ordenar y practicar las visitas de domiciliarias, inspección y verificación conforme a lo dispuesto en esta ley y demás legislación aplicable;
- XIX. Aplicar a los usuarios las sanciones por infracciones a esta ley y su reglamento,
- XX. Conocer y resolver los recursos administrativos que se interpongan en contra de sus actos o resoluciones;
- XXI. Rendir anualmente al Ayuntamiento un informe de las labores realizadas durante el ejercicio anterior, así como del estado general del organismo y sobre las cuentas de su gestión, el cual deberá presentarse dentro de los sesenta días siguientes al término del ejercicio anterior;
- XXII. Establecer las oficinas necesarias dentro de un ámbito territorial de competencia;
- XXIII. Formular y mantener actualizado el inventario de bienes y recursos que integren su patrimonio;
- XXIV. Elaborar sus estados financieros;
- XXV. Utilizar los ingresos que recaude, obtenga o reciba, exclusivamente de los servicios públicos, destinándolos en forma prioritaria a eficientar su administración y operación y ampliar la infraestructura hidráulica;
- XXVI. Las demás que expresamente señalen esta ley y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 34. El patrimonio de los Organismos Operadores Municipales estará constituido por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad;
- II. Las aportaciones federales, estatales o municipales que, en su caso, se realicen a su favor;
- III. Los Ingresos por la prestación de los servicios públicos a su cargo o por cualquier otro servicio que el organismo preste al usuario;
- IV. Los créditos que contrate para el cumplimiento de sus fines;
- V. Las donaciones, herencias y legados que reciba, y demás aportaciones de los particulares, así como los subsidios y adjudicaciones a favor del organismo;
- VI. Los remanentes, frutos, utilidades, productos, intereses y ventas que obtenga de su patrimonio, y
- VII. Los demás bienes y derechos que formen parte de su patrimonio por cualquier título legal

Los bienes de los Organismos Operadores afectos directamente a la prestación de los servicios públicos serán inembargables, imprescriptibles y se considerarán bienes del dominio público municipal.

SECCIÓN PRIMERA DE LOS ORGANISMOS OPERADORES DE NATURALEZA PARAMUNICIPAL

Artículo 35. La administración de los organismos operadores a que se refiere la presente Sección, estará a cargo de:

- I. El Órgano de Gobierno; y
- II. Un Director.

Artículo 36. El Órgano de Gobierno se integrara por:

- I. El presidente municipal quien lo presidirá;
- II. El regidor que tenga a su cargo la comisión en materia de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- III. Tres representantes de los usuarios uno por cada uno de los usos representativos del municipio; y
- IV. El titular del órgano de control interno del Ayuntamiento, en funciones de comisario.

Se podrá invitar a las sesiones del Órgano de Gobierno, a representantes de las dependencias federales, estatales o municipales, vinculados directamente con la materia de agua.

Artículo 37. El Órgano de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones indelegables:

- I. Establecer, en el ámbito de su competencia, los lineamientos y políticas en la materia, así como determinar las normas y criterios aplicables, conforme a los cuales deberán prestarse los servicios públicos y realizarse las obras que para ese efecto se requieran;
- II. Examinar y, en su caso, aprobar el programa operativo anual del organismo que le presente el Director y supervisar su ejecución,
- III. Determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en esta Ley;
- IV. Resolver sobre los asuntos que en materia de servicios públicos someta a su consideración el Director;
- V. Otorgar poder general para actos de administración y de dominio, así como para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales o especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley, así como delegarlos, revocarlos o sustituirlos;

- VI. Aprobar las solicitudes de desincorporación de bienes muebles e inmuebles que se pretendan enajenar, así como de los bienes muebles que causen baja por cualquier motivo;
- VII. Administrar el patrimonio del organismo y cuidar de su adecuado manejo;
- VIII. Conocer y en su caso, autorizar el programa y presupuesto anual de ingresos y egresos del organismo, conforme a la propuesta formulada por el director;
- IX. Decidir y declarar los fallos de licitaciones, previo dictamen en términos de ley;
- X. Autorizar la contratación, conforme a la legislación aplicable, de los créditos que sean necesarios para la prestación de los servicios públicos a su cargo;
- XI. Aprobar los proyectos de inversión del organismo;
- XII. Examinar y en su caso aprobar los estados financieros y de los informes que presente el Director y ordenar su publicación en la Gaceta Oficial del Estado;
- XIII. Acordar la propuesta de extensión de los servicios públicos a otras localidades o municipios, previa celebración de los convenios respectivos por los Ayuntamientos de que se trate, en los términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Municipio Libre, esta ley y demás legislación aplicable, para la creación de Organismos Operadores Intermunicipales;
- XIV. Expedir el reglamento interior del organismo, así como los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público y ordenar su publicación;
- XV. Nombrar, ratificar y, en su caso, remover, al Director del organismo, y
- XVI. Las demás que le atribuyan la presente Ley y demás legislación aplicable;

Artículo 38. El Órgano de Gobierno sesionará válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales deberá estar su Presidente.

Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes y el presidente tendrá voto de calidad.

El Órgano de Gobierno celebrará sesiones ordinarias cada tres meses y las extraordinarias que sean necesarias, cuando las convoquen el Presidente o la mayoría de sus miembros.

Artículo 39. Al frente del Organismo Operador un Director quien, además de cumplir con los requisitos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre deberá contar con experiencia técnica comprobada en materia de aguas, no menor a dos años. El director será designado y removido por el ayuntamiento, a propuesta del Órgano de Gobierno y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente al organismo con todas las facultades generales y especiales que requieran poder o clausula especial conforme a la ley, formular querellas y denuncias, otorgar el perdón judicial, formular posiciones y rendir informes; promover y desistirse del juicio de amparo, así como promover juicio de lesividad;
- II. Elaborar el programa operativo anual del organismo y someterlo a la aprobación del Órgano de Gobierno;
- III. Ejecutar el programa operativo anual aprobado por el Órgano de Gobierno;
- IV. Ordenar la publicación en la Tabla de Avisos y en el periódico de mayor circulación del municipio de que se trate, de las cuotas y tarifas determinadas por el Órgano de Gobierno;
- V. Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras del organismo para lograr una mayor eficiencia, eficacia y economía del mismo;
- VI. Celebrar los actos jurídicos de dominio y administración que sean necesarios para el funcionamiento del organismo, previo acuerdo del Órgano de Gobierno;
- VII. Gestionar y obtener , conforme a la legislación aplicable y previa autorización del Órgano de Gobierno, el financiamiento para obras, servicios y amortización de pasivos, así como suscribir créditos o títulos de crédito, contratos u obligaciones ante instituciones publicas o privadas;
- VIII. Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto y someter a la aprobación del Órgano de Gobierno las erogaciones extraordinarias;
- IX. Ordenar el pago de los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas y bienes nacionales inherentes, de conformidad con la legislación aplicable;
- X. Ejecutar los acuerdos del Órgano de gobierno;
- XI. Rendir al ayuntamiento los informes sobre el cumplimiento de acuerdos de su Órgano de Gobierno, resultados de los estados financieros, avance en las metas establecidas en el programa operativo anual y en los programas de operación aprobados por el Órgano de Gobierno, cumplimiento de los programas de obras y erogaciones en las mismas, presentación anual del programa de labores y los proyectos del presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente periodo;
- XII. Establecer relaciones de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales de la administración publica centralizada o paraestatal, y las personas de los sectores social y privado, para el tramite y atención de asuntos de interés común;
- XIII. Ordenar la practica de visitas domiciliarias de inspección y de verificación de conformidad con lo dispuesto en esta ley y demás legislación aplicable;
- XIV. Ordenar que se practiquen, en forma regular y periódica, tomas de muestras y análisis del agua, llevar estadísticas de sus resultados y tomar en consecuencia las medidas adecuadas para optimizar la calidad

del agua que se distribuye a la población, así como de la que una vez utilizada se vierta a los causes o vasos, de conformidad con la legislación aplicable;

- XV. Imponer sanciones a los usuarios por infracciones a las disposiciones de esta ley;
- XVI. Resolver el recurso administrativo de revocación que se interponga en contra de sus resoluciones;
- XVII. Someter a la aprobación del Órgano de Gobierno el proyecto de reglamento interior del organismo;
- XVIII. Las demás que señale esta ley y demás legislación aplicable.

Artículo 40. El Director del organismo operador municipal tendrá anualmente al ayuntamiento respectivo un informe general, aprobado previamente por el Órgano de Gobierno de las labores realizadas durante el ejercicio.

El informe a que se refiere el párrafo anterior, deberá contener en forma explícita el grado de cumplimiento de las metas establecidas en el programa operativo anual y las aclaraciones que al respecto considere convenientes.

Artículo 41. En el caso de que la prestación de los servicios públicos a que se refiere esta Sección, se concesione parcial o totalmente, el organismo operador municipal adecuará su estructura y operación para llevar a cabo la asistencia, el control la evaluación, la contratación de créditos y la intervención que en apoyo al municipio se requiera, fin dé que dichos servicios públicos se realicen adecuadamente y de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Así mismo, ejercerá en lo conducente los actos de autoridad a que se refiere la presente ley y su reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS ORGANISMOS OPERADORES INTERMUNSCIPALES

Artículo 42. Cuando así lo acuerden dos o mas Ayuntamientos podrán formar un Organismo Operador Intermunicipal. Tratándose de entidades paramunicipales o concesionarios que funjan como Organismos Operadores Municipales en alguno de los Ayuntamientos interesados, estos solicitaran, previo acuerdo de cabildo, autorización del Congreso del Estado para coordinarse en la prestación de los servicios públicos a los que se refiere esta ley.

Cuando se trate de formación de organismos operadores intermunicipales con Municipios de otros estados, los Ayuntamientos requerirán también que el convenio respectivo sea aprobado por el Congreso del Estado.

Artículo 43. El organismo operador intermunicipal tendrá, en lo conducente, la estructura, operación y administración de los organismos operadores municipales,

el cual subrogaran en las responsabilidades y asumirá los derechos obligaciones de los organismos que se extingan.

En el convenio respectivo, se determinarán las reglas para designar al Presidente del órgano de gobierno y la duración del encargo, el cual podrá ejercerse de manera rotativa.

El reglamento que al efecto se expida, determinará, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, las condiciones para prestar los servicios de manera intermunicipal. El comisario del organismo operador intermunicipal será designado por el órgano de gobierno, a propuesta de los ayuntamientos participantes.

TÍTULO TERCERO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 44. Se considera de interés público la promoción y fomento de la participación organizada del sector social y de los particulares para el financiamiento, construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, conservación, operación y administración de la infraestructura hidráulica del Estado de Veracruz- Llave, así como para la prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales y las acciones que promuevan el reúso de aguas tratadas.

Artículo 45. Para los efectos del artículo anterior el sector social y los particulares podrán participar en:

- I. La prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- II. La ejecución de obras de infraestructura hidráulica y proyectos relacionados con los servicios públicos, así como, en su caso, el financiamiento;
- III. La operación y mantenimiento total o parcial de los sistemas destinados a la prestación de los servicios públicos;
- IV. La colección, el desalojo y el manejo de lodos; y
- V. El servicio de conducción, potabilización, suministro, distribución o transporte de agua.

Artículo 46. Para la participación del sector social y los particulares, se podrá celebrar con los organismos operadores municipales o la Comisión, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Contratos administrativos de obra pública, prestación de servicios, proyectos, suministro de tecnología; o
- II. Contratos administrativos de conservación, mantenimiento, ampliación o rehabilitación del sistema de agua potable, en su modalidad de inversión privada recuperable.

CAPÍTULO II DE LAS CONCESIONES

Artículo 47. Los Ayuntamientos del estado podrán otorgar:

- I. Concesión total o parcial de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- II. Concesión total o parcial de los bienes de dominio público municipal que construyan la infraestructura hidráulica necesarios para prestar los servicios;
- III. Concesión para la construcción integral y operación de un sistema de servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- IV. Concesión para la construcción, operación y mantenimiento de plantas de tratamiento y disposición de aguas residuales y manejo de lodos; y
- V. Autorización para prestar el servicio de conducción, potabilización, suministro, distribución o transporte de aguas.

Para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el presente artículo, el ayuntamiento, realizara los estudios que determinen su viabilidad técnica y financiera.

El Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión y en el ámbito de su competencia, podrá otorgar concesiones en términos de lo dispuesto por esta ley y demás legislación aplicable.

Artículo 48. Las concesiones se otorgarán mediante licitación pública, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, a personas morales que cuenten con experiencia y solvencia técnica y económica.

En el otorgamiento de concesiones se deberá asegurar las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y equipamiento de los sistemas.

Artículo 49. El plazo máximo de la concesión será de veinte años. En el caso de los Ayuntamientos, éstos podrán solicitar, razonadamente, al Congreso del Estado, la prórroga de la vigencia del título de concesión, hasta por otro período similar.

Las concesiones referidas en este capítulo podrán extinguirse, según el caso, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Municipio Libre, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado el Título de Concesión y demás disposiciones aplicables.

Artículo 50. El concesionario se subrogara en los derechos y obligaciones del organismo que hasta ese momento venía proporcionando los servicios en los términos de la presente ley y su reglamento, por lo que, como requisito previo para otorgar la concesión, deberá manifestar su conformidad por escrito.

En tanto se formalizan en su caso nuevos contratos entre el concesionario y los usuarios, para la prestación de los servicios de que se trate, seguirán vigentes los contratos que se hayan celebrado con el organismo anterior, mismos que para el futuro se ajustaran a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 51. Al término de la vigencia del título de concesión, la infraestructura hidráulica y los bienes inherentes construidos o adquiridos durante la vigencia de la concesión para la prestación de dichos servicios, pasaran a formar parte del patrimonio del organismo operador que asuma el control de los bienes revertidos o en su caso, del propio ayuntamiento, sin costo alguno, en los términos del título de concesión.

Artículo 52. Los promotores y desarrolladores de fraccionamientos o parques habitacionales, comerciales, industriales o mixtos, podrán, en los términos del presente capítulo obtener concesión para prestar transitoriamente los servicios a que se refiere los Capítulos Segundo, Tercero y Cuarto del Título siguiente. Las condiciones especiales para esta concesión transitoria se contendrán en el reglamento de la presente ley.

Artículo 53. Los concesionarios no podrán otorgar en garantía los derechos de la concesión otorgada.

Artículo 54. Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de las concesiones a que se refiere este capítulo, se resolverán conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz-Llave.

Artículo 55. Los particulares podrán realizar el tratamiento y disposición de sus aguas residuales, previa descarga al drenaje sin necesidad de obtener concesión.

CAPÍTULO III DE LA PARTICIPACIÓN DEL SECTOR SOCIAL

Artículo 56. Las organizaciones sin fines de lucro podrán realizar, previa concesión, las obras y acciones necesarias para el auto abasto del agua potable, tratamiento, disposición y alejamiento residuales, para el cumplimiento a las disposiciones en materia de control de la calidad, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación de la presente ley.

Artículo 57. El Ayuntamiento previa valoración de la solicitud respectiva, de la documentación que proceda y de las circunstancias particulares de la comunidad a la que se pretenda prestar el servicio, podrá otorgar la concesión solicitada.

Artículo 58. Las concesiones a que se refiere el presente Capítulo especificarán:

- I. Las funciones de la organización concesionaria;
- II. La estructura administrativa de la asociación para ejecutar las materias objeto de la concesión;
- III. Las reglas para su funcionamiento; y
- IV. Los mecanismos de vigilancia y control que deban establecerse.

CAPÍTULO IV DE LA PARTICIPACIÓN DE LA INICIATIVA PRIVADA EN OBRAS DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA

Artículo 59. En el caso de los contratos a que se refiere el artículo 50, el organismo operador municipal se reservará la atribución de fijar y cobrar las cuotas y tarifas a los usuarios.

Los Ayuntamientos podrán mediante licitación pública, convocar al sector privado para la realización de las obras a que, se refiere el párrafo anterior, debiendo formular y someter a la consideración y aprobación el Organismo Operador Municipal, las bases técnicas de la licitación respectiva.

Artículo 60. En las bases técnicas se deberán precisar las obras a realizar, detallando las fases que comprenderán la obra, los requisitos que los interesados deban reunir para participar en la licitación, así como los términos y condiciones para la selección de la empresa ganadora.

Artículo 61. En el contrato deberá precisarse su objeto, derechos y obligaciones de cada una de las partes, las disposiciones legales a observar, las garantías a otorgarse, las penas convencionales en caso de incumplimiento y de más disposiciones que permitan definir con objetividad a la contratista.

Artículo 62. En el caso de financiamiento de las obras a realizar, se deberán precisar los montos, los mecanismos de actualización de las inversiones, así como de su amortización. Cuando el plazo del financiamiento exceda el período de gestión del Ayuntamiento, deberá solicitarse, previo a la licitación, la autorización del Congreso del Estado.

TÍTULO CUARTO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO I DE LOS SERVICIOS REGIONALES DE ABASTECIMIENTO DE AGUA EN BLOQUE DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES DE ORIGEN PÚBLICO URBANO.

Artículo 63 La Comisión podrá hacer estudios para determinar la viabilidad de realizar con recursos propios o con la participación de dependencias y entidades federales, estatales o municipales fuentes de abastecimiento para suministrar agua en bloque, llevar a cabo obras regionales de drenaje, alcantarillado, así como tratamiento y disposición de aguas residuales de origen público urbano para ser proporcionados a los diversos organismos operadores de los servicios en la entidad cuándo así se requiera para satisfacer las necesidades de la población y cuente con la capacidad técnica y económica para hacerlo.

Artículo 64 Previamente la ejecución de las obras la Comisión promoverá la participación de dependencias y entidades federales, estatales o municipales, para la realización de aportaciones en la ejecución de proyectos.

Los servicios regionales de suministro de agua en bloque, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales de origen público urbano se realizarán previa celebración del convenio correspondiente con el Ayuntamiento de que se trate en el cual se determinarán, en su caso las aportaciones a realizar para la ejecución de las obras, el caudal a suministrar, las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios públicos, la forma de garantizar el pago y las demás disposiciones y condiciones especiales a considerar en la prestación de los servicios regionales, en los términos de la legislación aplicable.

CAPÍTULO ÚNICO DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

Artículo 65. Los organismos operadores proporcionarán el servicio público considerando los siguientes usos:

- I. Domestico;
- II. Comercial;
- III. Industrial;
- IV. Publico;

- V. Público Urbano;
- VI. Recreativo;
- VII. Los demás que se den en las localidades del Estado.

Artículo 66. El uso doméstico siempre tendrá prioridad con relación a los demás. Para el cambio de prelación en el uso de agua, el reglamento de la presente ley señalará las condiciones en las que el Ayuntamiento podrá aprobar el cambio en función del tipo de usuarios ubicados en la circunscripción territorial que comprenda el reglamento de referencia.

La calidad del agua suministrada para los diferentes usos, deberá cumplir con las normas técnicas emitidas por la comisión, así como por las oficiales mexicanas, debiendo el Organismo Operador observar las disposiciones de la presente ley en materia de uso eficiente y conservación del agua.

Artículo 67. Al instalarse el servicio de suministro de agua potable, el Organismo Operador notificara al usuario y mandara publicar el aviso de establecimiento del servicio por una sola vez, en la Gaceta Oficial del Estado y en el periódico de mayor circulación de la localidad. La notificación y el aviso señalaran los requisitos y lugares para celebrar el contrato.

Artículo 68. Están obligados a contratar tendrán derecho a recibir el servicio de suministro de agua potable, las siguientes personas:

- I. Los propietarios o poseedores de inmuebles destinados para uso doméstico, agropecuario, agroindustrial, comercial, industrial o recreativo; y
- II. Los propietarios o poseedores de inmuebles que no tenga construcción y que al frente de su terreno exista infraestructura par la prestación del servicio. En este caso, la conexión de la toma se realizará hasta que se requiera por uso del inmueble

Artículo 69. Cuando se celebre el contrato respectivo y se cubran las cuotas que correspondan por la contratación, conexión o infraestructura y demás derechos que establece esta ley y los reglamentos que de ella emanen, el Organismo realizará la conexión de la toma dentro de los treinta días siguientes a la fecha de pago con la excepción que se prevé en la fracción 11 del artículo anterior.

Artículo 70. Para cada predio, giro o establecimiento, deberá instalarse una toma independiente con contrato y medidor.

Será obligatoria la instalación de aparatos medidores para la verificación de los consumos de agua potable. La toma de agua deberá instalarse frente al acceso del predio, giro o establecimiento y su medidor en lugar visible y accesible que defina el

Organismo Operador a fin de facilitar las lecturas de consumo, las pruebas de de su funcionamiento y cuando fuera necesario, su posible cambio o reparación.

Artículo 71. En el caso de inmuebles con régimen de propiedad en condominio, de departamentos, despachos, negocios o comercios independientes o mixtos, y a juicio del Organismo Operador, se deberá instalar preferentemente una toma y medidor por unidad privada; pero, pero por causa justificada, el Organismo podrá autorizar una sola toma con medidor en cada conjunto.

Para autorizar una sola toma como lo señala el párrafo anterior, el promotor desarrollador, propietario o poseedor del inmueble de que se trate, deberá manifestar por escrito y garantizar el compromiso de pago, de manera equitativa, por los consumos generales a que se refiere el apartado respectivo.

Artículo 72. Cuando un edificio que tenga instalada una toma de agua cambie al régimen de propiedad en condominio, los Organismos Operadores podrán autorizar que se siga surtiendo de dicha toma, eximiendo a los propietarios o poseedores de cada piso, departamento o local de la instalación de aparatos medidores individuales, recabando previamente la manifestación escrita a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior.

Artículo 73. Los comercios, talleres e industrias instalarán por cuenta propia, frente a su predio en la vía pública y antes de la descarga a la red de atarjeas, un registro o pozo de visita para efecto de que los Organismos Operadores puedan llevar a cabo la operación, el mantenimiento de la descarga y en su caso, la toma de muestras para analizar las características de las aguas residuales que se descarguen. Estos análisis serán por cuenta del usuario.

Tratándose de usuarios domésticos, para los mismos efectos, preferentemente instalarán el registro o pozo de visita frente a su predio, y los análisis serán por cuenta del Organismo Operador.

Los comercios, talleres, industrias y domicilios que el Organismo Operador determine, tendrán la obligación de construir las trampas de sólidos, las desnatadoras de grasas o los sistemas de tratamiento antes de la descarga de sus aguas residuales a la red de atarjeas que la naturaleza de éstas requieran para cumplir con las condiciones particulares de descarga que los Organismos Operadores o la comisión establecieron.

Artículo 74. El Organismo Operadora podrá autorizar, por escrito, una derivación de agua potable en las siguientes circunstancias:

- I. Para suministrar el servicio de agua potable a un predio, giro o establecimiento colindante, cuando el sistema no alcance a otorgar el servicio;

- II. Cuando se trate de espectáculos o diversiones publicas temporales, siempre que cuenten con el permiso correspondiente otorgado por la autoridad facultada para autorizar su funcionamiento; o
- III. En los demás casos, mediante el estudio detallado de la situación específica aprobada por el Organismo Operador.

En los casos de derivación, deberá contarse previamente con la autorización del propietario del predio, giro o establecimiento derivante, quien estará obligado solidariamente a pagar las cuotas o tarifas que correspondan.

Artículo 75. Los propietarios de los predios, giros o establecimientos tendrán la obligación de informar al Organismo Operador, el cambio de propietario del predio, giro o establecimiento, o de la baja de éstos últimos, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que suceda.

Artículo 76. El Organismo Operador podrá restringir el servicio de agua potable, cuando:

- I. Exista escasez de agua en las fuentes de abastecimiento;
- II. Se requiera hacer alguna reparación o dar mantenimiento a la infraestructura;
- III. A solicitud del usuario, para hacer trabajos de remodelación, construcción o cualquier otra actividad que implique la necesidad justificada de suspender el servicio;
- IV. Por no cumplir con las demás obligaciones contenidas en la presente ley y los reglamentos de que ella emanen.

Artículo 77. El organismo Operador dictaminara la viabilidad de otorgamiento del servicio a nuevos fraccionamientos o conjuntos habitacionales, comerciales, industriales o mixtos, considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura para su prestación.

En le caso de otorgamiento de viabilidad, el Organismo Operador determinara, aprobara y supervisara en los términos del reglamento de la presente ley, las obras necesarias para su prestación, a cargo del promotor o desarrollador; mismas que se consideraran para el pago de la cuota por conexión o infraestructura señalando en la presente ley.

Artículo 78. Podrán operar sistemas de abastecimiento de agua potable en forma independiente aquellos usuarios legalmente constituidos en asociaciones, siempre que cuenten con autorización del Organismo Operador y se sujeten a las disposiciones y normas establecidas en esta ley y su reglamento.

Asimismo, los promotores o desarrolladores de vivienda, de parques o desarrollos industriales, turísticos, comerciales, recreativos y de otras actividades podrán prestar transitoriamente el servicio que demanden sus propios desarrollos, cuando cuenten con autorización del Organismo Operador y cumplan con las condiciones que fije el reglamento de la presente ley.

El plazo máximo para la prestación del servicio a que se refiere el párrafo anterior no será mayor a tres años, mismo que podrá ampliarse cuando el Organismo lo considere conveniente o no cuente con capacidad técnica para prestarlo.

CAPÍTULO III DEL SERVICIO DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 79. Para la prestación del servicio de drenaje y alcantarillado, el Organismo Operador regulará y controlará las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje, los cuales comprenden el drenaje sanitario, el pluvial, los canales y los colectores a cargo del Organismo Operador.

Cuando el canal, colector o sistema de drenaje en general se encuentre a cargo del Gobierno del Estado Comisión podrá asumir el control de las descargas de aguas residuales; o delegar la facultad al ayuntamiento respectivo, en los términos de la presente ley y su reglamento.

Artículo 80. Están obligados a contratar el servicio de drenaje y alcantarillado:

- I. Los propietarios o poseedores que conforme a este título están obligados a contratar el servicio de agua potable; y
- II. Los propietarios los poseedores que cuenten con aprovechamientos de agua que se obtengan de fuente distinta a la del sistema del agua potable, pero que requieran del sistema para la descarga de sus aguas residuales.

Artículo 81. Queda prohibido a los propietarios o poseedores de un inmueble:

- I. Descargar al sistema de drenaje y alcantarillado todo tipo de desechos sólidos o sustancias que alteren química o biológicamente los afluentes y los cuerpos receptores, o que por sus características pongan en peligro el funcionamiento del sistema o la seguridad de la población o de sus habitantes.
- II. Realizar la conexión clandestina de su descarga al drenaje; o
- III. Realizar alguna derivación para no cumplir con las obligaciones que se contienen en la presente ley.

Cuando se trate de una descarga de aguas residuales resultante de actividades productivas en cuerpos receptores distintos al drenaje, el Organismo Operador informará a la autoridad federal competente.

Artículo 82. Se requerirá autorización del Organismo Operador para hacer una derivación de una descarga de aguas residuales de un predio, a la descarga de otro predio conectada al drenaje.

Artículo 83. Podrá suspenderse el servicio de drenaje cuando:

- I. En el inmueble no exista construcción;
- II Se requiera reparar o dar mantenimiento al sistema de drenaje, o
- III. La descarga pueda obstruirla infraestructura, poner en peligro la seguridad de la población ó de sus habitantes.

Artículo 84, Para la contratación, conexión y prestación del servicio de drenaje, los usuarios se sujetaran a las disposiciones aplicables al servicio de agua potable, y en lo que no se contrapongan a las disposiciones de esta ley y su reglamento.

CAPÍTULO IV DEL SERVICIO DE TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 85. Corresponde a los responsables de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado, reintegrarlas en condiciones para su aprovechamiento o para mantener el equilibrio ecológico de los ecosistemas o, en su caso, cubrir al Organismo Operador los costos por el servicio de tratamiento de agua.

Artículo 86. Para el cumplimiento del artículo anterior, la Comisión, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Regional, podrá:

- I. Establecer las normas técnicas para el control y la prevención de la contaminación de las aguas residuales, que se descarguen a los sistemas de drenaje de las poblaciones del Estado; y
- II. Ejercer las atribuciones en materia de calidad del agua que se establezcan a favor del Estado, en las diversas disposiciones legales.

Artículo 87 El reglamento de esta ley establecerá los procedimientos para que se cumplan los parámetros máximos permisibles de contaminantes que se puedan descargar al sistema de drenaje y alcantarillado, cuando no se cuente con sistemas

públicos de tratamiento de aguas residuales. En caso de que alguna población cuente con sistemas públicos, se podrán fijar otros parámetros diferentes a fin de igualar la descarga y pueda ser tratada en el sistema respectivo.

Artículo 88. Corresponde a los organismos operadores, en sus respectivos ámbitos de competencia:

- I. Vigilar el cumplimiento de las normas técnicas expedidas para regular las aguas residuales no domesticas que se viertan en le drenaje;
- II. Definir las condiciones de pre-tratamiento para las descargas no domesticas que lo requieran para la remoción o reducción de concentraciones de determinados contaminantes, cuando se cuente con el sistema publico de tratamiento respectivo;
- III. Otorgar permisos de descarga de aguas residuales no domesticas al sistema de drenaje a su cargo;
- IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de calidad de las descargas de aguas residuales preferentemente no domesticas al drenaje, que se establezcan en las diversas disposiciones legales;
- V. Revisar los proyectos de obra de los sistemas de tratamiento que se pretendan construir por parte de los particulares que descarguen a los sistemas de drenaje aguas residuales no domesticas y, en su caso, recomendar las modificaciones que estime convenientes; y
- VI. Las demás que señale expresamente esta ley y demás legislación aplicable.

Artículo 89 .El organismo operador instrumentara lo necesario para que los usuarios no domésticos que descargan aguas contaminadas, cumplan con las disposiciones en materia de calidad del agua residual, mediante la construcción de sistemas particulares de tratamiento, o en su caso, promoverá la construcción y operación de sistemas públicos de tratamiento y disposición de aguas residuales.

Tratándose de usuarios domésticos, el organismo operador procederá a fijar las cuotas que resulten necesarias para el diseño, construcción, operación y mantenimiento de los sistemas públicos de tratamiento y disposición a efecto de cumplir con las disposiciones legales en la materia.

El costo de las obras y de la operación de los sistemas municipales correrá a cargo de quien tenga la obligación de tratar sus aguas residuales.

Artículo 90. El organismo operador está facultado para supervisar que los proyectos y obras realizados por los .usuarios no domésticos, para el tratamiento y disposición de aguas residuales que se descarguen en el sistema de drenaje y alcantarillado, cumplan con las disposiciones en materia de calidad de las aguas residuales.

Artículo 91. Están exentos del pago de tarifas por tratamiento y disposición de aguas residuales a que se refiere el artículo anterior 105 de esta ley, los propietarios o poseedores de los predios responsables de las descargas que demuestren que estas cumplen con las diversas disposiciones en materia de calidad de aguas residuales, comprobación que se hará en la forma y términos que determine el reglamento de la presente ley.

Artículo 92. El organismo operador elaborará y notificará a la Secretaría de Desarrollo Regional el inventario de las descargas de aguas residuales no domésticas que se vierten al sistema de drenaje y alcantarillado a su cargo, el que se incluirán los volúmenes y condiciones de descarga autorizados a cada una.

En los sistemas de tratamiento y disposición de aguas residuales que se pretendan construir, invariablemente se considerarán y se deberá realizar los proyectos para el manejo y disposición final de lodos, en los términos de las disposiciones legales respectivas.

Artículo 93. El Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión, promoverá ante la autoridad federal competente, la fijación de parámetros específicos de calidad del agua residual que se descargue a un determinado depósito o corriente de propiedad nacional, para efectos de establecer condiciones para conservar el cuerpo corriente.

De igual manera, en los cuerpos y corrientes que en los términos de las disposiciones legales, quedan a cargo de la administración de la autoridad estatal del agua, esta promoverá ante el Ejecutivo del Estado, las disposiciones reglamentarias para establecer el control y protección de los cuerpos de agua.

Artículo 94 El Organismo Operador, en los términos de las disposiciones legales podrá convocar la participación de los sectores social y privado, mediante esquemas de concesión o contratos integrales para la construcción u operación de los sistemas de tratamiento, en los términos del título tercero de la presente ley.

Tratándose de obras públicas regionales para el tratamiento de las aguas residuales a cargo de la Comisión, esta asumirá las facultades del Organismo Operador correspondiente a los organismos operadores, el cumplimiento de las disposiciones como autoridad intermedia responsable del control de las descargas en sus sistemas de drenaje.

La comisión podrá fijar a los organismos operadores respectivos, condiciones de descarga, así como la obligación de cumplir con el pago por el servicio de tratamiento de dichas aguas, el cual comprenderá el estudio, el proyecto, la ejecución de las obras, el equipamiento y la operación de los sistemas de tratamiento y disposición a cargo de esta.

Artículo 95. Queda prohibido descargar a los sistemas de drenaje, ríos, manantiales, arroyos, corrientes, colectores o canales localizados en el territorio de

la entidad, desechos tóxicos sólidos o líquidos, productos de procesos industriales u otros clasificados como peligrosos conforme a las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V DEL REÚSO DE LAS AGUAS RESIDUALES

Artículo 96. La Comisión promoverá en todo el Estado, el reúso de las aguas residuales que se descarguen en los sistemas de drenaje o las que resulten del tratamiento de los sistemas públicos o privados.

Artículo 97. El organismo prestador, en los términos que disponga el reglamento, establecerá las condiciones especiales de cada solicitud de reúso de las aguas residuales, las cuales serán consideradas en el convenio respectivo que al efecto celebre el organismo con el solicitante.

En el convenio se establecerán además las tarifas por el reúso y las condiciones específicas de descarga de las aguas residuales rehusadas.

Artículo 98. La Comisión vigilara que el reúso se ajuste a los términos establecidos en las normas técnicas y en las obligaciones contraídas en los términos del convenio respectivo.

Artículo 99. Los organismos operadores atenderán prioritariamente al desarrollo de la infraestructura que permita el mayor aprovechamiento de las aguas residuales tratadas donde así se justifique técnica, economía y ambientalmente.

CAPÍTULO VI DE LAS CUOTÁS Y TARÍFAS

Artículo 100. El órgano de gobierno o su equivalente del organismo operador aprobará las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales a su cargo.

En todo caso, las cuotas y tarifas se determinarán y actualizarán por el prestador de los servicios acatando las metodologías que al efecto expida el consejo. Estas metodologías establecerán los parámetros y su interrelación para el cálculo de las tarifas medidas de equilibrio, con base en la fórmula general que se define en el siguiente artículo.

Artículo 101.- Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, el mantenimiento y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de los pasivos; y

las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura, bajo la fórmula siguiente:

$$TMEn = (CF + CV + CFI + DyA + FI)/VD$$

Donde:

TMEn = Tarifa media de equilibrio en el año n.

CF = Estimación de los costos fijos del año n.

CV = Estimación de los costos variables del año n.

CFI = Estimación de los costos financieros del año n.

DyA = Depreciación y amortización de los activos en el año n.

FI = Fondo de inversión para la ampliación y mejoramiento de los servicios en el año n.

VD = Volumen demandado por la población en el año n.

Las tarifas medidas de equilibrio para cada organismo operador, incluyen las aportaciones que hagan los gobiernos Estatal, federal y Municipal o cualquier otra instancia pública, privada o social, dentro del concepto de Fondo de Inmersión; también toma en cuenta explícitamente el efecto de eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios, dentro de los conceptos de costos.

Como complemento a esta tarifa media de equilibrio, el Consejo emitirá la metodología que deberá seguirse para obtener tarifas ponderadas de acuerdo a los diversos estratos de la población y a los diversos usos identificados en el municipio.

Queda prohibido el otorgamiento de exenciones o subsidios por cuanto el pago de los servicios que regula esta Ley, ya se trate de particulares, dependencias y entidades federales, estatales o municipales, instituciones educativas o de asistencia pública o privada, salvo lo dispuesto en esta materia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 102. Las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de suministro de agua potable drenaje y tratamiento de aguas residuales, se aprobarán y publicarán anualmente en la Gaceta Oficial del Estado y en la tabla de avisos del Municipio correspondiente. El Consejo vigilará la correcta aplicación de las metodologías y dictaminará lo conducente previo a la publicación de las tarifas y cuotas, pudiendo hacer observaciones al prestador de los servicios.

Las revisiones a las metodologías, en lo que se refiere a los componentes del costo y la relación entre ellos, se harán por el Consejo cada cinco años, cuando menos. Dichas revisiones podrán hacerlas a petición de uno o varios prestadores de servicios, quienes deberán anexar una propuesta y un estudio técnico que la justifique.

Las cuotas y tarifas se actualizarán automáticamente cada ocasión que el Índice Nacional de Precios al Consumidor se incremente en un cuatro por ciento respecto del que estaba vigente a la última vez que se establecieron. La actualización deberá publicarse en los; términos previstos en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 103. Las metodologías para el cálculo de las tarifas medidas de equilibrio deberán diferenciar las correspondientes a la prestación de los servicios. En este sentido, las formulas que establezca el Consejo determinaran:

- I. La tarifa medida de equilibrio de los servicios de abastecimiento de agua potable;
- II. La tarifa medida de equilibrio de los servicios de recolección y tratamiento e aguas residuales;
- III. La cuota por conexión a la red de drenaje; y
- IV. Las demás que se requieran conforme al criterio del Consejo.

Artículo 104. Los usuarios de los organismos operadores están obligados a pagar las cuotas y tarifas que se aprueben, conforme a la clasificación contenida en el reglamento de la presente Ley.

El pago de cuotas y tarifas a que se refiere el presente artículo es independiente del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la legislación local respectiva.

Artículo 105. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, la tarifa de agua se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos usados en promedio de los tres últimos períodos, o en su defecto, del último periodo pagado, en los casos que determine el reglamento.

Artículo 106. La falta de pago por dos o más ocasiones, faculta al organismo operador a suspender el servicio hasta que se regularice el pago, así como el de los gastos por el restablecimiento del servicio.

Igualmente, quedan facultados los organismos a suspender el servicio, cuando se comprueben derivaciones no autorizadas o un uso distinto al contratado convenio.

Artículo 107. Los adeudos a cargo de los usuarios en concepto de cuotas y tarifas, y a favor de los organismos operadores, exclusivamente para efectos de cobro, tendrán el carácter de créditos fiscales, para cuya recuperación la autoridad responsable aplicara el procedimiento administrativo de ejecución señalando el Código de Procedimiento Administrativos del Estado de Veracruz.

Artículo 108. Los notarios públicos no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles no se acredite estar al corriente en el pago de las cuotas o tarifas por servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales.

TÍTULO QUINTO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL AGUA Y SUS BIENES INHERENTES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 109. Además de las señaladas en el artículo 1 de esta Ley, se estiman aguas de jurisdicción estatal las que forman parte integrante de los terrenos de propiedad del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, por los que corren o en los que se encuentran sus depósitos.

La Jurisdicción estatal de las aguas a que se refiere el párrafo anterior, subsistirá aun cuando las aguas no cuenten con declaratoria respectiva, emitida por el Ejecutivo del Estado, asimismo, subsistirá la propiedad de esas aguas, cuando mediante la construcción de obras, sean desviadas del cauce o de vaso originales, o se impida su afluencia a ellos. Las aguas residuales provenientes de uso de las aguas de jurisdicción estatal tendrán el mismo carácter.

Artículo 110. El Ejecutivo del Estado, a través del Consejo, normará la explotación, uso, aprovechamiento, distribución y control de las aguas de jurisdicción estatal, en los términos de la presente ley y su reglamento.

La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal, así como de sus bienes inherentes, motivará el pago por parte del usuario de los derechos que establezcan las leyes de la materia.

Sin perjuicio de lo anterior, el aprovechamiento de esta agua se realizará previa obtención del título de concesión, en el cual se determinará el caudal a aprovechar y la forma de garantizar el pago de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

CAPÍTULO II DE LAS ZONAS REGLAMENTADAS, VEDAS Y RESERVAS

Artículo 111. El Ejecutivo del Estado, previa opinión del Consejo y de los estudios técnicos que al efecto se elaboren y publiquen, podrá:

- I. Reglamentar el uso de las aguas de jurisdicción estatal, para prevenir o remediar su sobreexplotación así como establecer limitaciones a los derechos existentes por escasez, sequía o condiciones extraordinarias;
- II. Declarar zonas de venta para proteger o restaurar un ecosistema y para preservar las fuentes de agua o protegerlas contra la contaminación; y
- III. Decretar reservas de agua para determinados usuarios.

Las disposiciones que emita el Ejecutivo del Estado, se publicarán en la Gaceta Oficial del Estado, en los términos del reglamento de esta ley.

Artículo 112. Las aguas de jurisdicción estatal podrán ser libremente aprovechadas mediante obras artificiales, excepto cuanto el Ejecutivo del Estado por causa de interés público reglamente su extracción y utilización o establezca zonas de veda o reserva.

La explotación uso o aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal, causara las contribuciones fiscales que señale la ley de la materia. En las declaraciones fiscales correspondientes se deberá señalar que se encuentra inscrito en el Sistema de Información Hidráulica en los términos de la presente ley y su reglamento.

CAPÍTULO III DE LA REGULACIÓN DE LAS AGUAS

Artículo 113. La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal, por los particulares o por las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal se realizara mediante concesión otorgada por el Ejecutivo de Estado, a través de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de la presente ley.

El plazo de la concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas estatales, a que se refiere este capítulo no será menor a cinco, ni mayor de veinte años.

Tales concesiones se prorrogaran por igual plazo por el que se hubieren otorgado si sus titulares no incurren en las causales de terminación prevista en la presente ley y lo soliciten dentro de los dos años previos al término de su vigencia.

Artículo 114. Se suspenderá temporalmente la concesión para el uso explotación o aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal hasta en tanto regularicen su situación, aplicándose las sanciones que procedan, cuando el concesionario:

- I. No cubra los pagos que conforme a esta ley debe efectuar por la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas;

- II. No permita que se efectuó la inspección, la medición o verificación sobre los recursos e infraestructura hidráulica concesionada; o
- III. No cumpla con lo estipulado en el título de concesión, por causas comprobadas imputables al mismo.

En todo caso, se otorgará al concesionario un plazo irrevocable de quince días hábiles para que regularice su situación antes de decretar la extinción.

Artículo 115. La concesión para explotación, uso o aprovechamiento de aguas estatales se extingue por:

- I. Vencimiento del plazo establecido en el título de la prórroga otorgada o por renuncia del titular;
- II. Reversión por incumplimiento, en los siguientes casos:
 - a) Disponer del agua en volúmenes mayores de los autorizados cuando por la misma causa el beneficiario haya sido suspendido en su derecho con anterioridad;
 - b) Dejar de pagar las contribuciones que establezca la legislación fiscal, por la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas estatales, cuando por la misma causa el beneficiario haya sido suspendido en su derecho con anterioridad;
 - c) No ejecutar las obras y trabajos autorizados para el aprovechamiento de aguas y control de su calidad, en los términos y condiciones que señala esta ley y su reglamento;
 - d) Transmitir los derechos del título; o
 - e) Incumplir con lo dispuesto en esta ley respecto de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas estatales o a la preservación y control de su calidad, cuando por la misma causa al infractor se le hubiere aplicado con anterioridad sanción mediante resolución que quede firme.
- III. Caducidad declarada por la Comisión, cuando se deje de explotar, usar o aprovechar aguas estatales durante tres años, consecutivos;
- IV. Rescate de la concesión por causa de utilidad o enteres públicos, en los términos previstos en las disposiciones legales aplicables; y
- V. Resolución jurisdiccional.

Artículo 116. Los concesionarios tendrán los siguientes derechos:

- I. Explotar, usar o aprovechar las aguas estatales y los bienes a que se refiere el artículo 1 en los términos de la presente ley y del título de concesión respectivo;
- II. Realizar a su costa las obras o trabajos para ejercitar el derecho de explotación, uso o aprovechamiento del agua, en los términos de la presente ley y su reglamento;
- III. Obtener la construcción de las servidumbres legales en los terrenos indispensables para llevar a cabo el aprovechamiento del agua o su

- desalojo, tales como las de desagüe, de acueducto y las demás establecidas en la legislación respectiva o que se convengan;
- IV Renunciar a la concesión y a los derechos que de ella se deriven;
 - VI. Obtener prórroga del título por igual plazo al otorgado inicialmente; y
 - VII. Las demás que le otorguen esta ley y su reglamento.

Artículo 117. Los concesionarios tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Ejecutar las obras y trabajos necesarios para realizar la explotación, uso o aprovechamiento de aguas en los términos y condiciones que establezca esta ley y su reglamento, y comprobar su ejecución para prevenir efectos negativos a terceros por el desarrollo hidráulico de las fuentes de abastecimiento o de la cuenca;
- II. Cubrir los pagos que les correspondan de acuerdo con lo establecido en la legislación fiscal y en las demás disposiciones aplicables;
- III. Sujetarse a las disposiciones generales y normas en materia de seguridad hidráulica, equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- IV. Operar, mantener y conservar las obras que sean necesarias para la utilidad y seguridad de presas, control de avenidas y otras que de acuerdo a las normas se requieran para la seguridad hidráulica;
- V. Permitir al personal de la Comisión, la inspección de las obras hidráulicas utilizadas para explotar usar o aprovechar las aguas estatales y permitir la lectura y verificación del funcionamiento de los medidores y las demás actividades que se requieran para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley;
- VI. Proporcionar la información y documentación que le solicite la Comisión, para verificar el cumplimiento de las condiciones contenidas en esta ley, su reglamento y en los títulos de concesión o permisos a que se refiere la presente ley;
- VII. Cumplir con los requisitos de uso del agua y realizar su rehúso en los términos de las normas oficiales y de las demás disposiciones legales que al efecto se emitan; y
- VIII. Cumplir con las demás obligaciones establecidas en esta ley y su reglamento.

Artículo 118. La Comisión llevará el registro electrónico, en el que se inscribirán los títulos de concesión, así como las prórrogas de las mismas y su extinción en los términos del reglamento de la presente ley.

La Comisión hará lo conducente para incorporar la información de estos registros al Sistema de Información Hidráulico.

El Sistema de Información Hidráulico será público por lo que cualquier persona lo podrá consultar, solicitar a su costa certificaciones de las inscripciones y documentos que dieron lugar a las mismas.

Serán nulas y no surtirán ningún efecto las transmisiones que se efectúen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO IV DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

Artículo 119. Es de interés público la promoción y ejecución de las medidas y acciones necesarias para proteger la calidad del agua de jurisdicción estatal y la de propiedad de la Nación, asignada al Estado y municipios, y en su caso a los organismos operadores respectivos.

Artículo 120. La Comisión, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Regional, los ayuntamientos y los organismos operadores municipales o intermunicipales, tendrán a su cargo:

- I Realizar mediciones, estudios, investigaciones, planes y proyectos considerados en el Programa Hidráulico Estatal para la conservación y mejoramiento de la calidad del agua,
- II. Promover, ejecutar y operar la infraestructura y los servicios necesarios para preservación, conservación y mejoramiento de la calidad del agua;
- III Formular planes y programas integrales de protección de los recurso hidráulicos del Estado, considerando la relación entre los usos del suelo y la cantidad y calidad del agua,
- IV Vigilar el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga que deben satisfacer las aguas residuales que se generen en bienes y zonas de jurisdicción estatal de las aguas vertidas directamente en cuerpos de agua de jurisdicción estatal y en los casos previstos por la legislación local en materia de protección ambiental;
- V Vigilar que el agua suministrada para el consumo humano cumpla las normas técnicas y de calidad/correspondientes, así como las de uso de aguas residuales con tratamiento previo o sin él;
- VI Promover, coordinar, supervisar e implementar las medidas necesarias para evitar que desechos sólidos, sustancias tóxicas y lodos producto de tratamientos, contaminen las aguas superficiales o el subsuelo, tanto nacionales como de jurisdicción estatal; y
- VII Ejercer las atribuciones que le corresponden en materia de prevención y control de la contaminación del agua y de su fiscalización y sanción conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 121. Los organismos operadores en el ámbito de su competencia, promoverán el establecimiento y, en su caso, de tratamiento y disposición, de .aguas residuales y de manejo y disposición de lodos así como el fomento de instalaciones alternas que sustituyan al drenaje sanitario cuando este no pueda construirse y la realización de las acciones necesarias para mantener un adecuado nivel de calidad de las aguas.

Para los efectos de este artículo, los organismos operadores, en coordinación con las autoridades federales, estatales o municipales competentes, observando lo dispuesto en la legislación en material de protección ambiental, realizarán las siguientes acciones:

- I. Autorizar y otorgar el permiso para efectuar las descargas de aguas residuales en los sistemas de drenaje respectivos, a las personas físicas o morales que por el uso o aprovechamiento del agua en actividades productivas contaminen el recurso, en los términos y las condiciones que se señalen en esta ley y su reglamento;
- II. Ordenar en su caso, a los que utilicen y contaminen los recursos hidráulicos del Estado, con motivo de su operador» o durante sus procesos productivos, el tratamiento y disposición de sus aguas residuales y el manejo y disposición de los lodos producto de dicho tratamiento, en los términos de esta ley, antes de su descarga al drenaje o a cuerpos y comentes de jurisdicción estatal;
- III. Determinar cuales usuarios están obligados a construir y operar plantas de pretratamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales y manejo y disposición de lodos, en los términos de esta ley, y fomentar la operación de las plantas que puedan dar servicio a varios usuarios;
- IV. Definir las cuotas y tarifas que deberán cubrir las personas que realizan actividades susceptibles de crear contaminación del agua o generar aguas residuales por el servicio de drenaje que utilizan para hacer sus descargas y para el tratamiento y disposición de aguas residuales de origen urbano que debe efectuar conforme a esta ley antes de su descarga a bienes estatales;
- V. Vigilar la aplicación de las disposiciones y normas técnicas oficiales mexicanas sobre equilibrio ecológico y protección al ambiente, en materia de prevención y control de la contaminación del agua y de los ecosistemas acuáticos, así como la potabilización del agua, principalmente para uso domestico; y

Artículo 122. Los usuarios de los servicios de agua potable y drenaje a que se refiere la presente ley, deberá tener el permiso que señala la fracción I del articulo anterior, para poder efectuar la descarga de aguas residuales a los sistemas de drenaje. No se requerirá permiso para descargar de uso domestico.

Artículo 123. Las autoridades estatales o municipales, incluyendo sus organismos operadores, darán el auxilio y colaboración que le solicite el Gobierno Federal a través de la autoridad competente, en la prevención, control y fiscalización de las

actividades que se consideran altamente riesgosas conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente' así como para el manejo y control de los materiales o residuos peligrosos que sean vertidos a los sistemas de drenaje, mismo que se sujetarán a la ley mencionada y a las normas oficiales mexicanas y procedimientos que establezca la misma autoridad.

Los organismos operadores, proporcionarán el auxilio y colaboración que le solicite el Estado y el ayuntamiento, para la prevención, control y fiscalización de actividades no consideradas altamente riesgosas, que generen residuos que sean vertidos a los sistemas de drenaje de los centros de población, mismos que se sujetarán a las normas técnicas que al efecto expida la Comisión.

La inspección y vigilancia de las actividades altamente riesgosas y del vertido de materiales o residuos peligrosos se realizará conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente por las autoridades federales, estatales o municipales. No obstante lo anterior, los organismos operadores, o en su caso la Comisión, están obligados a comunicar de inmediato a esas autoridades de cualquier riesgo-inminente de desequilibrio ecológico o de contaminación con repercusiones peligrosas a los ecosistemas o a la salud pública, para que se tomen las medidas pertinentes y se apliquen las sanciones que correspondan.

Artículo 124. El Ejecutivo del estado, a través de la Comisión, determinará los parámetros que deberá cumplir las descargas, la capacidad de asimilación y dilución de los cuerpos de aguas estatales y las de cargas de contaminantes que estos pueden recibir, así como las metas de calidad y los plazos para alcanzarlas, mediante la expedición de declaratorias de clasificación de los cuerpos de aguas estatales, las cuales se publicarán en la Gaceta Oficial del Estado, lo mismo que sus modificaciones.

Artículo 125 Las personas físicas o morales requieren de permiso de la Comisión para descargar en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales en cuerpos receptores de Jurisdicción estatal, en los términos que señale la presente ley y su reglamento.

Cuando el vertido o descarga de las aguas residuales afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua potable o a la salud pública, la Comisión lo comunicará a la autoridad competente y, en el caso de cuerpos receptores de jurisdicción estatal, dictará la negativa del permiso correspondiente o su inmediata revocación, y en su caso, la restricción del suministro del agua en tanto se corrige esta anomalía.

Artículo 126. La Comisión, o en su caso, los organismos operadores en el ámbito de su respectiva competencia, podrán ordenar la suspensión de las actividades que

den origen a las descargas de aguas residuales a cuerpos y corrientes de jurisdicción estatal, cuando:

- I. No se cuente con el permiso de descarga de aguas residuales en los términos de esta ley;
- II. La calidad de las descargas no se sujete a las normas técnicas y oficiales mexicanas correspondientes, a las condiciones particulares de descarga o a lo dispuesto en esta ley y su reglamento,
- III. Se dejen de pagar las contribuciones fiscales que sobre la materia se establezcan en esta ley; o
- IV. El responsable de la descarga utilice el proceso de dilución de las aguas residuales para pretender cumplir con las normas técnicas y oficiales mexicanas respectivas o las condiciones particulares de descarga.

La suspensión será sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que hubiera podido incurrir.

Cuando exista riesgo de daño o peligro para la población o los ecosistemas, la Comisión, a solicitud de autoridad competente, podrá dictar las medidas de seguridad que establece esta ley y realizar las acciones y obras necesarias, con cargo a quien resulte responsable.

Artículo 127. Son causas de revocación del permiso de descarga de aguas residuales:

- I. Efectuar la descarga en un lugar distinto del autorizado por la comisión;
- II. Realizar los actos u comisiones que se señalan en las fracciones II, III y IV del artículo precedente, cuando la Comisión con anterioridad hubiere suspendido las actividades del permisionario por la misma causa; y
- III. La extinción de la concesión de aguas estatales, cuando con motivo del título, sean éstas las únicas que con su explotación, uso o aprovechamiento originen la descarga de aguas residuales.

Cuando proceda la revocación, la Comisión, previa audiencia al Interesado, dictará y notificará la resolución respectiva, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

El permiso de descarga de aguas residuales se extinguirá cuando en los términos de la presente ley, se extinga el título de concesión de las aguas estatales que originen la descarga.

CAPÍTULO V
DE LOS BIENES INHERENTES ESTATALES Y LA SEGURIDAD
HIDRÁULICA

Artículo 128. Corresponde a los organismos operadores administrar las aguas residuales de origen público urbano, hasta antes de su descarga en cuerpos o corrientes de propiedad nacional o de jurisdicción estatal, pudiendo promover su reúso en los términos y condiciones de la presente ley y su reglamento.

Artículo 129. Queda a cargo de la Comisión, la administración de los siguientes bienes:

- I. Las zonas de protección en la parte correspondiente a los cauces de corrientes en los términos de la presente ley;
- II. Los terrenos ocupados por los vasos de lagos, lagunas o depósitos naturales cuyas aguas sean de jurisdicción estatal;
- III. Los cauces de las corrientes de aguas de jurisdicción estatal;
- IV. Las zonas de protección contiguas a los cauces de las corrientes y a vasos o depósitos de propiedad estatal;
- V. Los terrenos de los cauces y los de los vasos de lagos, lagunas o esteros de propiedad estatal, descubiertos por causas naturales o por obras artificiales;
- VI. Las islas que existen o que se formen en los vasos de lagos, lagunas, esteros, presas y depósitos o en los cauces de corrientes de propiedad estatal, excepto las que se formen cuando una corriente segregue terrenos de propiedad particular, ejidal o comunal; y
- VII. Las obras de infraestructura hidráulica financiada por el gobierno estatal, como presas, diques, vasos, canales, drenes, bordos, zanjas, acueductos, distritos o unidades de riego y demás construidas para la explotación, uso, aprovechamiento, control de inundaciones y manejo de las aguas estatales con los terrenos que ocupen y con la zona de protección en la extensión que cada caso fije la Comisión.

Artículo 130. Cuando por causas naturales ocurra un cambio definitivo en el curso de una comente propiedad del Estado, éste adquirirá por ese sólo hecho la propiedad del nuevo cauce y de su zona de protección.

Cuando por causas naturales ocurra un cambio definitivo en el nivel de un lago, laguna o comente de propiedad estatal y el agua invada tierras, éstas y la zona de protección correspondiente, pasarán al dominio público del Estado. Si con el cambio definitivo de dicho nivel se descubren tierras, éstas pasarán, previo decreto de desincorporación, del dominio público al privado del Estado.

En caso de que las aguas superficiales tiendan a cambiar de vaso o cauce, los propietarios de los terrenos aledaños tendrán el derecho de construir las obras de defensa necesarias. En caso de cambio consumado, tendrán el derecho de construir obras de defensa necesarias; así como de rectificación, dentro del plazo de un año contado partir de la fecha del cambio. Para proceder a la construcción de defensas o de rectificación bastara que se de aviso por escrito a la Comisión, la cual podrá suspender u ordenar la corrección de dichas obras, en el caso de que se causen o puedan causarse daños a terceros.

Artículo 131. Cuando por causas naturales ocurra un cambio definitivo en le curso de una corriente de propiedad estatal, los propietarios afectados por el cambio de cauce tendrán el derecho de recibir en sustitución, la parte proporcional de la superficie que se quede disponible fuera de la rivera o zona de protección, tomando en cuenta la extensión de tierra que hubiere sido afectada.

En su defecto, los propietarios ribereños del cause abandonado podrán adquirir hasta la mitad de dicho cause en la parte que quede al frente de su propiedad, o la totalidad si en el lado contrario no hay ribereño interesado.

A falta de afectados o de propietarios ribereños interesados, los terceros podrán adquirir la superficie del cauce abandonado.

En cualquier caso, la desincorporación del dominio público se efectuara previamente.

Artículo 132. Los terrenos ganados por medios artificiales al encauzar una corriente o al limitar o desecar parcial o totalmente un vaso de propiedad estatal, pasarán del dominio público al privado del Estado mediante decreto de desincorporación. Las obras de encauzamiento o limitación se considerarán como parte integrante de los de la zona de protecciones respectivas, por lo que estarán sujetas al dominio público del Estado.

Artículo 133. Por causas de interés público, el Ejecutivo Estatal, a través de la Comisión, podrá reducir o suprimir mediante declaratoria la zona de protección de comentes, lagos y lagunas de propiedad estatal, así como la zona de protección de la infraestructura hidráulica, en las porciones comprendidas dentro del perímetro de las poblaciones.

Los municipios o en su caso, los particulares interesados en los terrenos a que se refiere este artículo, deberán realizar previamente las obras de control y las que sean necesarias para reducir» .suprimir la zona de protección.

La Comisión podrá convenir con los municipios, o en su caso, con los particulares interesados por asignación o por subasta publica que éstos se hagan cargo de la custodia, conservación y mantenimiento de esos bienes

Artículo 134. Los bienes estatales a que se refiere el presente título cuya administración este a cargo de la Comisión, podrá explotarse, usarse o aprovecharse, incluso los materiales de construcción localizados en los mismos, por personas físicas o morales, previa concesión que la Comisión otorgue para tal efecto.

A las concesiones, a que se refiere el presente artículo, se les aplicará en lo conducente para su trámite, duración, regulación y terminación lo dispuesto en esta ley para las concesiones de explotación, uso o aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal y lo que se señala en el reglamento.

Independientemente de la existencia de dotaciones, restituciones o accesiones de tierras y aguas a los núcleos de poblaciones se requerirá de la concesión a que se refiere el presente artículo cuando se ocupen o exploten materiales de construcción localizados en cauces vasos y zonas de protección.

Para el otorgamiento de las concesiones de la zona de protección a que se refiere este artículo, en igualdad de circunstancias, fuera de las zonas urbanas y para fines productivos, tendrá preferencia el propietario o poseedor colindante a la zona de protección.

Artículo 135. Los ayuntamientos, o en su caso, la Comisión promoverán ante la autoridad federal competente, e! que asuman el resguardo de zonas, para su preservación, conservación y mantenimiento. Asimismo, podrán solicitar la desincorporación de las zonas federales de los vasos, cauces y depósitos de propiedad de la Nación, que se encuentren ubicados dentro de la mancha urbana de las poblaciones del Estado, para la regularización de !a tenencia de la tierra.

Artículo 136. La Comisión, conforme a esta ley y en coordinación con los gobiernos federa!, estatal o municipal, o en concertación con la ciudadanía, podrá:

- I. Construir y operar las obras para el control de avenidas y protección contra inundaciones de ¡centros de población y áreas productivas;
- II. Determinar la operación de la infraestructura hidráulica para el control de las avenidas y tomar las medidas necesarias para dar seguimiento a fenómenos hidrometeorológicos extremos, promoviendo o realizando las acciones necesarias para atender las zonas de emergencia afectadas por dichos fenómenos; y
- III. Definir las normas técnicas y realizar las acciones necesarias para evitar que la construcción u operación de una obra que altere desfavorablemente las condiciones hidráulicas de una corriente, ponga en peligro la vida de las personas y la seguridad de sus bienes.

CAPITULO VI DEL MANEJO INTEGRAL DEL AGUA Y SU USO EFICIENTE EN EL ESTADO

Artículo 137. Las disposiciones contenidas en este capítulo serán aplicables para los organismos operadores de los servicios de agua potable, drenaje y tratamiento y disposición de aguas residuales, respecto de las obras que realicen para mejorar prestación del servicio.

Artículo 138. Los usuarios de las aguas de jurisdicción estatal, y los de los servicios públicos de agua potable, drenaje y tratamiento y disposición de aguas residuales, deberán conservar y mantener en óptimo estado sus instalaciones hidráulicas para evitar fugas y desperdicios de agua, así como para contribuir a la prevención y control de la contaminación del recurso.

Artículo 139. La Comisión o los organismos operadores municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán promover lo necesario a efecto de detectar y reparar oportunamente las fugas en las redes y obras de conducción y distribución del agua.

Artículo 140. Toda persona física o moral puede reportar ante el organismo operador, la existencia de fugas de agua o de cualquier otra circunstancia que afecte el funcionamiento adecuado de los sistemas de agua potable, drenaje y tratamiento y disposición de aguas residuales, incluso demandar la explicación que estime necesario de las acciones-correctivas que en su caso se hayan realizado, en los términos que establezcan las disposiciones normativas y el reglamento de la presente ley.

Artículo 141. La Comisión y los organismos operadores deberán realizar las acciones necesarias para promover un uso más eficiente del agua y su reúso, así como la captación y aprovechamiento de las aguas pluviales, sean estas de propiedad de la Nación asignadas al Estado y los ayuntamientos, o sean aguas de jurisdicción estatal, conforme a las medidas que al efecto dicte el Consejo.

Para tal fin la Comisión y los organismos operadores en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán los planes, programas y acciones que permitan dar cabal cumplimiento a los objetivos planteados.

Artículo 142. El organismo operador que tenga a su cargo los servicios de agua potable, drenaje y tratamiento y disposición de aguas residuales, será el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este título.

TÍTULO SEXTO DE LAS VISITAS, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 143. Las autoridades estatales y municipales realizarán los actos de verificación, inspección y vigilancia en el ámbito de sus respectivas competencias, a efecto de que se cumplan las disposiciones de esta ley y su reglamento.

Artículo 144. Las autoridades estatales y municipales, a fin de comprobar que los usuarios, concesionarios, permisionarios, responsables solidarios, así como los terceros con ellos relacionados, han cumplido con las disposiciones de la presente ley, su reglamento y disposiciones que de ella emanan, estarán facultados, para:

- I. Llevar a cabo visitas de verificación;
- II. Solicitar la documentación-e información necesaria; o
- III. Allegarse los medios de prueba directos o indirectos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones:

Artículo 145. Para los efectos de la fracción del artículo anterior, se practicara visitas para comprobar que:

Artículo 146. Asimismo se harán inspecciones para vigilar:

- I. Que los aprovechamientos., tomas o descargas cumplan con lo dispuesto en las normas;
- II. El debido cumplimiento de la presente ley y su reglamento;
- III. La correcta prestación de los servicios concesionados;
- IV. Que no existan tomas o aprovechamientos clandestinos de agua; y
- V. Las demás que expresamente autorice la presente ley y su reglamento.

Artículo 147. La documentación e información necesaria a que se refieren los artículos 144 y 145, deberá ser requerida por las autoridades estatales o municipales a través de las visitas de inspección o por medio de escrito debidamente fundado y motivado.

La negativa de los usuarios a proporcionar la documentación e información solicitada por la autoridad competente, dará lugar a las sanciones que dispone la presente ley.

Artículo 148. La información que obtengan las autoridades estatales y municipales competentes, servirá de base para iniciar procedimientos de imposición de

sanciones, determinar presuntivamente pagos omitidos, así como cualquier otro supuesto.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 149. Las autoridades estatal, municipal, o los organismos operadores, sancionarán, conforme a lo previsto por esta ley, los siguientes hechos:

- I. Explotar, usar o aprovechar aguas estatales sin título, cuando lo exija la presente ley, así como modificar o desviar los cauces, vasos o corrientes cuando sean propiedad del Estado, sin autorización de la autoridad estatal o de la Comisión;
- II. Explotar, usar o aprovechar aguas estatales, sin observar las disposiciones en materia de calidad del agua;
- III. Explotar, usar o aprovechar aguas estatales en volúmenes mayores a los autorizados en el título respectivo;
- IV. Ocupar cuerpos receptores propiedad del Estado, sin autorización de la Comisión,
- V. Alterar la infraestructura hidráulica autorizada, sin permiso de la autoridad estatal, municipal o los organismos operadores, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- VI. Negar los datos requeridos por la autoridad estatal, municipal o los organismos operadores, para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley, en los títulos de concesión;
- VII. Arrojar o depositar sustancias tóxicas peligrosas y lodos provenientes de los procesos de tratamiento y disposición de aguas residuales, en cauces y vasos estatales;
- VIII. Incumplir las obligaciones contenidas en el título de concesión, autorización o permiso;
- IX. Omitir la inscripción del título en el Sistema de Información del Agua;
- X. Incumplir la obligación de solicitar oportunamente el servicio de agua potable y la instalación de la descarga correspondiente, dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- XI. Instalar en forma clandestina conexiones en cualesquiera de las instalaciones de las redes, así como ejecutar o consentir que se realicen provisional o permanentemente, derivaciones de agua o drenaje;
- XII. Proporcionar servicios de agua en forma distinta a la que señale esta ley a personas que están obligadas a surtirse directamente el servicio público;
- XIII. Negarse el usuario a reparar alguna fuga de agua que se localice en su predio;

- XIV. Desperdiciar ostensiblemente el agua o no cumplir con los requisitos, normas y condiciones de uso eficiente del agua que establece esta ley, su reglamento o las disposiciones que emitan la autoridad estatal, municipal o los organismos operadores a cargo del servicio;
- XV. Impedir, sin interés jurídico y causa debidamente justificada, la ejecución de obras hidráulicas en vía pública, para la instalación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales;
- XVI. Deteriorar o causar daños a cualquier obra hidráulica o red de distribución;
- XVII. Impedir la instalación de los dispositivos necesarios para el registro o medición de la cantidad y calidad del agua, en los términos que establece a ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables,
- XVIII. Causar desperfectos al aparato medidor, violar los sellos del mismo, alterar el consumo o provocar que el propio medidor no registre el consumo de agua, así como retirar o variar la colocación del medidor de manera transitoria o definitiva sin la autorización correspondiente:
- XIX. Impedir la revisión de los aparatos medidores o la práctica de visitas de inspección:
- XX. Emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de conducción o de distribución, sin la autorización correspondiente;
- XXI. Descargar aguas residuales en la red de drenaje sin contar con el permiso de la autoridad estatal, municipal o los organismos operadores, a cargo del servicio o haber manifestado datos falsos para obtener el permiso de referencia;
- XXII. Recibir el servicio público de agua potable, agua residual tratada y drenaje o descarga aguas residuales en las redes de drenaje, sin haber cubierto las cuotas o tarifas respectivas;
- XXIII. Descargar aguas residuales en las redes de drenaje, por parte de los usuarios de aguas federales, sin que se hayan cubierto las cuotas y tarifas respectivas.
- XXIV. Incumplir el concesionario con cualquier de las obligaciones establecidas en la presente ley, o las previstas en el título de concesión;
- XXV. Realizar campañas con fines de lucro o beneficios personales, con el objeto de incitar a la comunidad a incumplir con lo dispuesto en esta ley;
- XXVI. No registrar las instalaciones: u obras hidráulicas ante la Comisión; y
- XXVII. Incurrir en cualquier otra violación, a los preceptos que señala esta ley y su reglamento.

Artículo 150. Las faltas a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas administrativamente por la autoridad estatal, municipal o los organismos operadores, con multas equivalentes a días de salario mínimo general vigente ven el área geográfica y en el momento en que se cometa la infracción:

- I. De 10 a 500, en el caso de violación a las fracciones III, V, VI, IX, X y XVII;
- II. De 500 a 2,000 en el caso de violación a las fracciones IV, VIII, XI, XII, XIII; XIV, XV, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII; XXIV, XXV, XXVI y XXVII;
- III. De 2,000 a 10,000 en el caso de violación a las fracciones I, II, VII y XVI.

Artículo 151. Para sancionar las faltas a que se refiere este capítulo, las infracciones se calificaran tomando en consideración:

- I. La gravedad de la falta;
- II. Las condiciones económicas del infractor; y
- III. La reincidencia:

Si una vez venado el plazo concedido por la autoridad para subsanar la infracción que se hubiere cometido, resultare que aún subsiste, podrán imponerse multas para cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido conforme el artículo anterior. En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin que exceda de! doble del máximo permitido.

Artículo 152. En los casos de reincidencia en las infracciones enumeradas en el artículo 149 de esta ley, la autoridad estatal o municipal o los organismos operadores, podrán disponer adicionalmente:

- I. La cancelación de tomas clandestinas, derivaciones no autorizadas, descargas de aguas residuales sin permiso o que no se apeguen a las disposiciones legales;
- II. La clausura por incumplimiento de la orden de suspensión de actividades;
- III. La suspensión del permiso de descarga, de aguas residuales, caso en el cual podrá clausurar temporal o definitivamente los procesos productivos generadores de la empresa o establecimiento causantes directos de descarga; o
- IV. Extinción del título o permiso respectivo.

Artículo 153. Las sanciones a que se refiere este capítulo se impondrán sin perjuicio de que la autoridad estatal, municipal o los organismos operadores, inicien el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de los créditos fiscales.

Las sanciones económicas que procedan por las faltas previstas en esta ley, tendrán destino específico a favor del ayuntamiento, del Organismo Operador, o en su caso, de la Comisión, y se impondrán sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan por su incumplimiento.

Artículo 154. Cuando los hechos que contravengan las disposiciones de esta ley y su reglamento, constituyan un delito, se formulará denuncia ante las autoridades competentes, sin perjuicio de aplicar las sanciones que correspondan.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO Se abroga la Ley número 72 de Agua y Saneamiento para el Estado de Veracruz-Llave, de fecha cinco de junio de mil novecientos noventa.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

CUARTO En un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se instalara el Consejo de Administración de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz.

QUINTO En un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta ley, se nombrara al presidente del Consejo Veracruzano del Agua

SEXTO En un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir del nombramiento de su Presidente, se instalara, el Consejo del Sistema Veracruzano del Agua.

SÉPTIMO Los reglamentos a que se hace referencia la Presente ley se publicarán en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la publicación de la presente Ley.

OCTAVO El personal, con absoluto respeto a sus derechos laborales, así como los recursos financieros y materiales con los que actualmente dispone la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, pasará a la Comisión del Agua del Estado de Veracruz.

NOVENO Las actuales Comisiones de Agua Potable y Saneamiento de naturaleza regional, de zona conurbada o municipales, así como las Juntas de Administración, Mantenimiento y Operación de Agua Potable, y los Patronatos Pro-introducción de Agua Potable, ajustarán su organización y funcionamiento a las disposiciones de esta ley y de los reglamentos aplicables que se expidan con base en ella.

En tanto se expiden los reglamentos en la materia, las Comisiones, Juntas y Patronatos a que refiere el párrafo anterior, funcionarán transitoriamente como lo han venido haciendo hasta la fecha.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil uno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

LIC. MIGUEL ALEMÁN VELAZCO